En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Dr. Andrés Giacomone y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<TEXTO_ANONIMIZAR_1>. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo -SCA-" (Expte. N° 24956 – Año: 2018)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es procedente el Recurso de Apelación?

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo: I. Reseña del caso.

I.1.La demanda.

La <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. (en adelante <TEXTO_ANONIMIZAR_2>), por intermedio de su apoderado, promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Puerto Madryn, procurando la declaración de nulidad de la Resolución N° 1302/15 dictada por el señor Intendente y la de su precedente la Disposición N° 07/15 de la Dirección General de Rentas municipal (en adelante DGR). Ésta determinó de oficio los derechos de publicidad y propaganda, correspondientes a los períodos 2009/2014 que, con más intereses y multa, ascienden a la suma de $10.972.680,09. Fundó la presente acción en la vulneración de las garantías constitucionales y

Documento anonimizado por AymurAI

los derechos de propiedad y el ejercicio de toda industria lícita.

Asimismo, solicitó se ordenara una medida cautelar a fin de obtener la supleción de la ejecución de los efectos de los actos administrativos mencionados y/o la prohibición de innovar respecto de estos. Advierto que fue concedida.

Luego de referir a los recaudos de admisibilidad, en el punto V. relató los antecedentes del caso.

Narró <TEXTO_ANONIMIZAR_2> que <TEXTO_ANONIMIZAR_3> fabricaba y comercializaba bebidas gaseosas y analcohólicas hasta octubre de 2012. Agregó que algunos comercios que vendían sus productos -pero no tenían relación con la empresa, aclaró- pudieron haber colocado anuncios en el ejido municipal pero no intervino en ello ni lo autorizó.

Explicó que el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 8545 que había modificado la N° 4265/01 y, en base a éstas, el fisco municipal había realizado una inspección, corriéndole vista de las Actas de relevamiento de los Derechos de Publicidad y Propaganda (en adelante DPyP) el 5 de febrero de 2014, correspondiente al período 2009/2014.

Comentó que, para esa fecha, la accionada se encontraba tramitando un proceso de fusión societaria tendiente a disolver y absorber <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.; razón por la cual, ambas empresas presentaron su descargo. Y mencionó que el proceso antes referido había finalizado el 24 de septiembre de 2014. Añadió que las presentaciones

Documento anonimizado por AymurAI

fueron resueltas por la Disposición N° 07/15 DGR y que, notificada que fuera, dedujo recurso de apelación dando lugar a la Resolución N° 1302/15 del DEM que confirmaba la determinación de oficio, concluyendo así la instancia administrativa.

A continuación, desarrolló dos cuestiones previas.

Por una parte, en el **acápite VI.** opuso la prescripción de la tasa del 2009 y, en base a los fundamentos que esgrime, acusó la inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 del Código Tributario municipal (CTM).

Por la otra, en el **punto VII** detalló lo que consideraba vicios insanables del acto administrativo de determinación que lo tornan nulo.

Principió con el vicio en la competencia, destacando que, de manera impropia, se había delegado en una empresa privada la potestad tributaria municipal. Afirmó que la fiscalización y determinación de las obligaciones en concepto de "tasa" es una facultad asignada a la DGR (art. 19 CTM). Y, completó, que la determinación de oficio, realizada sobre una base presunta, es inconstitucional al vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso, además, subraya, las actas carecen de fecha y firma.

Agregó que, en sede administrativa, los argumentos en los que basó su defensa no fueron tratados y otros fueron descartados sin argumentar razones. De ese modo, sostuvo, el acto administrativo que resolvió su petición carece de motivación y causa.

Esgrimió que la Resolución en crisis contiene *"vicios per se"* puesto que, opinó, desde que

Documento anonimizado por AymurAI

contradice normas provinciales y el derecho nacional, su objeto es ilegal. También, reiteró que, como carece de motivación, no pudo ejercer su defensa. Razón por la cual, concluyó, todos estos vicios determinan la nulidad de la determinación de oficio.

A partir del **apartado VIII.** desarrolló los fundamentos de la *"cuestión de fondo".*

Argumentó <TEXTO_ANONIMIZAR_2> que la tasa determinada de oficio y que impugna no puede aplicársele. Destacó la naturaleza jurídica de los *"erróneamente denominados derechos"* y desarrolló la inaplicabilidad de la tasa a la publicidad interior; los límites a la potestad tributaria municipal; definió qué se entiende por *tasa municipal* y los elementos constitutivos del tributo. Amplió, en relación con este último, explayándose acerca de la ilegalidad de la tasa y la ausencia de los presupuestos constitutivos del tributo.

Adujo que la tasa resulta un impuesto análogo al IIBB y al IVA y tributos nacionales coparticipables. Remarcó que se asemeja a un impuesto que grava la actividad comercial, en franca contradicción -apreció- con la LCFI. Explicó que, ello es así, porque el hecho imponible del IIBB (ejercicio de actividad a título oneroso) comprende el de la tasa (realización de publicidad con fines comerciales) contra la que se alza y fincó allí la nulidad que procura.

Justificó la confiscatoriedad que endilga a la tasa, expresando que uno de los principios esenciales del derecho constitucional tributario junto al de reserva de ley, es aquel que indica que

Documento anonimizado por AymurAI

el porcentaje del patrimonio de los contribuyentes que la administración puede retener tributariamente, debe ser acorde a la capacidad contributiva de estos.

Aseveró que no solo la Resolución N° 1302/15 y los actos administrativos que la precedieron son inconstitucionales, sino que, además, enfatizó lo es la práctica general de la municipalidad respecto de la tasa y las normas municipales que controvierten -dijo- normas constitucionales y federales de indiscutible jerarquía superior.

Solicitó, ante el hipotético caso de que no se hiciera lugar a sus argumentos, la nulidad de los detalles de medios en que se basa la decisión municipal. Indicó, luego de referir a la evolución histórica de la legislación que regula la tasa, que la liquidación practicada por el municipio es ilegítima, como así también, la determinación sobre base presunta y en forma retroactiva. Acusó la inexistencia de la publicidad relevada, le adjudicó errores matemáticos y normativos en su cálculo y señaló que, por ejemplo, el período 2009/2012 fue calculado al amparo de normas sancionadas en el 2013. Rebatió, también, que sea procedente pretender que el responsable solidario abone la tasa sin haber exigido el pago a los responsables principales.

Concluyó este apartado, señalando que la interpretación de la normativa que citó en la demanda, demuestra que la Municipalidad carece de facultades para gravar situaciones de hecho que se podrían suscitar en el interior de propiedades privadas. Completó que, en las liquidaciones, la accionada no expresó con certeza la ubicación, la

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza, la importancia, las características, el contenido ni el objeto de los hechos imponibles que refiere. Por el contrario, subrayó, se limitó a enumerar cantidades genéricas de los elementos publicitarios aparentemente detectados.

Cuestionó la procedencia de los intereses y la mora, argumentando que la inexistencia de una tasa aplicable impide el devengamiento de accesorios y que, al no haber deuda exigible, deviene improcedente la sanción de naturaleza penal. Asimismo, sostuvo que la responsabilidad atribuida es subsidiaria, por lo que la infracción debe perseguirse primero contra el titular del comercio (responsable principal) antes de extenderse a los obligados solidarios

En el **acápite XII.** solicitó y le fue concedida (con sucesivas prórrogas) una medida cautelar urgente para que la jurisdicción ordene a la Municipalidad demandada la suspensión y ejecución de los efectos del acto y/o la prohibición de innovar respecto de la Resolución impugnada y la fundó de conformidad con lo establecido en el art. 232 del CPCC.

I.2. La contestación de la demanda.

Al presentarse a juicio, la Municipalidad de Puerto Madryn describió los antecedentes de hecho del caso, efectuó la negativa genérica que es de práctica y controvirtió específicamente alguno de estos.

Luego, mencionó en el apartado V. que la actora no había cumplido con el recaudo del *"solve et repete"* ni fundado correctamente la inconstitucionalidad que dedujo en su contra.

Documento anonimizado por AymurAI

En el punto "VI. Procedimiento administrativo determinativo. Actos administrativos. Derecho de Defensa" sostuvo que tanto la sustanciación del trámite desarrollado en su Sede como los actos administrativos que se cuestionan, fueron materializados cumpliendo con todos los requisitos formales y materiales exigidos por las normas municipales que regulan la materia. Lo que podrá apreciarse -destacó- en el contenido del expediente administrativo N° 112/14 EPP que adjuntó al presente.

Relató de qué modo debe desarrollarse el procedimiento para la determinación de oficio del tributo (art. 21 del CTM) y comentó que, elaborada la liquidación provisoria de la tasa, se corrió traslado al sujeto pasivo para que formulara su descargo. En forma previa, agregó, se le otorgó vista de las actuaciones y un plazo razonable para el ejercicio del derecho de defensa. Expresó que <TEXTO_ANONIMIZAR_2> volvió a hacer uso de éste cuando apeló la decisión de la DGR contra la que acciona. De este modo, aseveró, los actos administrativos cuestionados se ajustan a derecho y se encuentran debidamente fundados.

Justificó la Municipalidad accionada que, de conformidad con la legislación aplicable, se encuentra facultada para efectuar la referida determinación y perseguir su cobro contra el sujeto pasivo que ésta fija. En el apartado VII. brindó explicaciones en relación con estas alegaciones, transcribió el art. 2 de la Ord. N° 4265/01(T.O. Ord. N° 8589/13) y reiteró que su competencia surge clara de los arts. 194, 195, 198 y concordantes de la COM que determina cómo formará el municipio su

Documento anonimizado por AymurAI

tesoro y prevé las facultades fiscales. Esto, completó, en armonía con las formas y condiciones previstas en los arts. 224, 225, 233, 239 y concordantes de la Constitución provincial. En resumen, finiquitó, la potestad tributaria del municipio se sustenta en el principio de legalidad de índole constitucional (arts. 5 y 123 Constitución Nacional) y jurisprudencial.

Seguidamente, se ocupó de la naturaleza jurídica de la tasa reclamada. Expresó que "el derecho (...) consiste en un permiso tasado, voluntario, que se aplica sobre quien decide hacer uso de los medios definidos en el mismo, como consecuencia del poder de policía municipal y dentro de un ámbito jurisdiccionalmente autónomo del municipio". Y puntualizó que *"...funciona como contraprestación del servicio público de contralor (es una sub especie de tasa municipal) sobre el tipo, forma y demás características que presentan los diversos tipos publicitarios, controlando que los mismos resulten conforme a las normativas reglamentarias vigentes en la materia (que respeten ciertas características y superficies, limitaciones por zonas, que no resulten contrarios a la moral y las buenas costumbres, que no generen contaminación visual, etc.)..."*.

Aseveró que el servicio público de contralor fue efectivamente realizado, se notificaron los resultados de los relevamientos para que la actora pudiera ejercer su defensa, ejecutándose -dijo- todo el procedimiento administrativo en debida forma.

Acusó que, frente a esta clara legislación, no puede considerarse que el municipio admita que

Documento anonimizado por AymurAI

cualquier empresa, contraviniendo la reglamentación y sin autorización previa, realice actos de publicidad y propaganda sin responder con las obligaciones fiscales establecidas previamente.

En relación con la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (LCFI) citada por la actora, niega que se hayan relevado o incluido en las bases imponibles elementos publicitarios instalados en el interior de los comercios, toda la publicidad que allí se incluye -añadió- corresponde a publicidad en la vía pública o visible desde ella. Dijo que la referida publicidad interior, no se realiza en propiedad privada a la que el contribuyente no tenga acceso, pues dichos elementos trascienden la vía pública, estando sujetos a la jurisdicción del poder de policía municipal.

En el caso de la actora, remarcó, resulta evidente el desarrollo e instalación de elementos publicitarios, ya que se trata de una marca de consumo masivo que impone una matriz publicitaria y provee tales elementos publicitarios a muchos comercios, bares y restaurantes.

Refiriéndose a la doble imposición aludida por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, manifestó que el ejercicio de funciones fiscales de otra jurisdicción no releva a la Comuna de lo que constituye un deber y una facultad propia emergente de la Carta Magna.
Explicó que para que exista superposición de gravámenes que importe una violación constitucional, uno de ellos debe estar fuera de los límites de la potestad fiscal de la autoridad que lo estableció. Arguyó que no es este el caso de los derechos de publicidad y propaganda porque -alegó- poseen suficiente base normativa, respetan

Documento anonimizado por AymurAI

el principio de legalidad y tienen basta reciprocidad. Con cita del art. 9 de la LCFI, la Resolución N° 561/569 de la Comisión Federal de Impuestos, argumentó que no resulta aplicable por no encontrarse firme y ser inoponible a la MPM que no forma parte integrante de esa Comisión.

Mencionó no acordar con el criterio de las resoluciones de la CFI y consideró que los DPyP tienen carácter tributario, tanto por la publicidad desarrollada en la vía pública en el exterior e interior de los comercios con acceso al público en general. Ello -justificó- en virtud del poder de policía que detenta la Municipalidad sobre los lugares sujetos a su jurisdicción.

Rebatió el argumento relativo a la falta de sustento territorial para aplicar el tributo. Según expuso, se trata de un servicio de contralor sobre elementos publicitarios que se encuentran en su jurisdicción. Por lo tanto, puntualizó, no requiere un local propio al haber sido realizado sobre elementos publicitarios instalados y verificados en la vía pública o visibles desde ésta o en lugares de acceso público. Dicho control -completó- no interfiere ni limita el comercio jurisdiccional o interjurisdiccional, tampoco interfiere en el control de marcas y patentes que ejercen los organismos nacionales.

Además, interpretó, no resulta necesaria la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, siendo suficiente con su adecuada organización que, potencialmente, podrá afectar a cada sujeto. Fincó en ello la causa suficiente para reclamar el pago de todos los que se encontraran -dijo- dentro de las circunstancias

Documento anonimizado por AymurAI

fácticas de los presupuestos de hecho fijados en la Ordenanza generadoras del hecho imponible.

A continuación, en el punto IX definió a "los sujetos pasivos y contribuyentes" a tenor de lo establecido en el art. 16 de la Ordenanza 4265/01, señalando que reviste tal calidad quien se beneficia con la publicidad. Controvierte que el hecho de no tener domicilio legal dentro de la jurisdicción de la accionada -como argumentó la accionante- exima a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de ser sujeto pasivo de la obligación tributaria local.

Describió el procedimiento administrativo (apartado X). Rebatió la queja de la contraria relativa a la supuesta omisión estatal de publicar en debida forma las normas municipales. En relación con las constataciones realizadas narró que, en las cédulas de notificación de los detalles de medios publicitarios cursadas a los contribuyentes, se indicaba lo constatado y, además, que dichas actas de relevamiento estaban incorporadas al expediente municipal. También eran advertidos de la posibilidad de tomar vista de dichas actuaciones, garantizándose el derecho de defensa.

Insistió la municipalidad accionada en que las constancias de las verificaciones realizadas sobre elementos publicitarios en jurisdicción municipal y de su contenido, se formulan los detalles de medios publicitarios que fueron efectivamente notificados a la actora, con copia de las actas comentadas.

Apuntó que <TEXTO_ANONIMIZAR_2> pretende que el incumplimiento de los deberes formales a su cargo (presentar las declaraciones juradas, solicitar el permiso municipal para la instalación de elementos

Documento anonimizado por AymurAI

publicitarios), conlleve la imposibilidad al fisco municipal de reclamar deudas tributarias y que fueron constatadas en debida forma.

Luego, señaló haber verificado el hecho imponible (instalación de elementos publicitarios) presumiéndolo para todo el periodo no prescripto, tal como lo estipula la normativa aplicable. Adujo que, conforme surge de los detalles de medio, la descripción de éstos no son todas iguales, puesto que algunos de los relevamientos -mencionó- fueron llevados a cabo cuando se verificó la habilitación comercial y/o instalación de los comercios; por ello se han incluido -añadió- hechos imponibles de los ejercicios fiscales correspondientes.

Subrayó, frente a la impugnación de la actora, que ésta no acreditó errores en los hechos imponibles constatados, ni la instalación de los elementos publicitarios en fechas distintas a las verificadas, superficies o características de los anuncios diversas de las relevadas; pretendiendo con esta demanda -acusó- suplir su falta de acción y negligencia en sede administrativa.

Consideró infundada e improcedente la queja que, contra la multa por omisión fiscal, esgrime la actora y cita los arts. 69 y 78 del CTM.
Mencionó que no se requiere un elemento subjetivo para aplicarla, en razón de su carácter fiscal y de aplicación automática cuando se constata añadió- la falta de pago de las obligaciones tributarias.

Refirió que, ante la ausencia de la declaración jurada que debe efectuar el contribuyente, la consecuente incertidumbre que ello acarrea para determinar, liquidar y percibir el dinero correspondiente al tributo; habilita, según la

Documento anonimizado por AymurAI

normativa aplicables, su determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

Agregó que la retroactividad en materita tributaria es permitida cuando surge de la regulación que la determina e impone, con el límite de los arts. 55, 56 y 57 del CTM que transcribió. A cuyo amparo, concluyó, *"...la municipalidad detenta facultades para determinar una deuda tributaria por el año 2009 (aunque ...solo se liquidó e inició la ejecución fiscal por el período 2010 a 2014, tornándose abstracto el planteo de prescripción formulado por la actora) ..."*.

Aludió al art. 3 del CC, abonó con jurisprudencia para concluir que, en materia tributaria, está sentado el criterio que reconoce la facultad del legislador para atribuir efectos retroactivos a las leyes o normas, siempre que en dicho contexto no se afecten derechos adquiridos por los contribuyentes. Completó que el contribuyente, en su relación con el Municipio, no tiene ningún derecho adquirido ni es merecedor de tutela legal. Puesto que <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, razonó, no cumplió con sus deberes formales, al no haber presentado las declaraciones juradas ni solicitar permiso para la instalación de los elementos publicitarios; tampoco asumió sus obligaciones fiscales.

Controvirtió el argumento de la actora relativo a la afectación de los derechos de los contribuyentes por la aplicación retroactiva de la reglamentación porque -según arguye- el cálculo realizado con el cuadro tarifario anual vigente a partir del año 2013 (Ord. N° 8589/13) es más bajo y conveniente; puesto que el correspondiente a los

Documento anonimizado por AymurAI

períodos fiscales anteriores fijaba un canon mensual (Anexo II de la Ord. N° 4265/01).

Abonó esto con una liquidación de los períodos 2010 a 2012 que denotan que los montos determinados e incluidos en el Certificado de Deuda, resultan notoriamente inferiores –dijo- a las sumas que hubiese arrojado dicho cálculo de aplicarse la tasa mensual que regía en ese entonces.

Finalmente, el municipio hizo reserva de Caso Federal, ofreció prueba y pidió que la demanda sea rechazada, con costas a la contraria. **I.3. La sentencia apelada.**

Mediante la **Sentencia Definitiva N° 01/2025**, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, admitió parcialmente la pretensión de la actora contra la Municipalidad de esa ciudad, declarando la nulidad parcial de la **Disposición N°07/15** de la DGR municipal en lo relativo a la determinación presuntiva y retroactiva de los derechos de publicidad y propaganda. En consecuencia, el tribunal de alzada validó únicamente aquellos rubros derivados de una constatación efectiva, junto con la sanción de multa (art. 2°), estableciendo que los intereses deben computarse desde la notificación del acto administrativo (art. 4°). Asimismo, se ordenó a la accionada practicar una nueva liquidación bajo estas pautas en la etapa de ejecución (art. 5°), disponiendo las costas en el orden causado (art. 6°).

I.3.1. El primer voto.

En su voto, el Dr. Jalil analizó los antecedentes y la prueba conducente bajo los recaudos de la Ley XVI N° 46. Como cuestión previa, declaró inaplicable al caso el principio de *solve*

Documento anonimizado por AymurAI

et repete, evitando pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Al abordar la "temática municipal" reafirmó la naturaleza del municipio como persona jurídica de derecho público, con competencia para administrar sus propios intereses; pero dependiendo puntualizó- de una entidad pública de jerarquía superior, provincial o nacional. Hizo referencia a los arts. 146 y 147 del CCyC, art. 5 de la CN y art. 224 de la Constitución Provincial y aludió al sistema federal de gobierno adoptado en nuestro País. Citó doctrina y jurisprudencia para sustentar la autonomía municipal sobre cuyo eje -
indicó- sustentaría la solución de la controversia.

Seguidamente, con relación a la potestad tributaria, destacó la complejidad de la coexistencia de facultades entre distintos niveles de gobierno y las estructuras estaduales; debiendo limitarse el ámbito de las competencias a partir de la identificación de los "sujetos federados".

Interpretó que los cimientos normativos de esa potestad, residen en el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional y los arts. 233, 239 y 240 de la Carta Magna Local. Finalmente, con transcripción del último precepto referido, sostuvo que si bien existe una prohibición general para que los municipios graven el tránsito de la producción de frutos del país, conservan -por vía de excepción- dijo *"...los de seguridad e higiene u otros de carácter esencialmente municipal y las de aplicar tasas por servicios..."*.

Entonces, finiquitó el sentenciante las facultades tributarias municipales son parte de nuestro ordenamiento. Y reiteró que *"...los límites*

Documento anonimizado por AymurAI

al poder tributario municipal, estarán dados por la multiplicidad de niveles de organización estatal en nuestro país, de lo que se deriva que debe existir adecuación con la distribución de competencias tributarias plasmada en la norma Constitucional Nacional, en procura de armonizar facultades locales, provinciales y nacionales...".

Sobre esa base, definió que importa una cuestión compleja, pues los límites mencionados explicó- se erigen como baremo ante el fenómeno de la doble imposición, o la triple tributación que se observa frente a gravámenes con idénticos presupuestos de hecho que determinan obligaciones tributarias de más de una persona pública, en un mismo período de tiempo.

Seguidamente, el Dr. Jalil resumió la regulación de la publicidad en la vía pública dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Madryn.

Señaló que, en principio, el art. 2 de la Ordenanza N° 4265/01 preveía que, para utilizar la vía pública dentro del ejido con fines publicitarios, se exigía autorización municipal que obligaba al pago de un canon mensual. Luego, explicó, la N° 6959/08 modificó y amplió el hecho imponible anterior, incluyéndose la distribución de volantes en la vía pública como una actividad gravada y regulada.

Destacó que, con posterioridad, se efectuó una reforma integral aprobada en la Ordenanza N° 8545/13, que introdujo tres cambios sustanciales que rigen actualmente y los describió.

Documento anonimizado por AymurAI

Refirió a una **extensión del ámbito espacial**, ya que no solo se grava la publicidad ubicada estrictamente en la calle, sino también -adunó- aquella que, estando en ámbitos privados (comercios, cines, estadios o vehículos), sea perceptible desde la vía pública por la vista o el oído. También, describió una finalidad compatible con el poder de policía en materia de seguridad, moralidad, cultura y protección del paisaje urbano y patrimonio histórico. Y, finalmente, indicó el Magistrado en relación con los sujetos obligados al pago. Al considerar -completó- como legitimado pasivo del tributo y sujetos obligados al pago al beneficiario de la publicidad, los anunciantes, agentes publicitarios, instaladores y los propietarios de los bienes donde se exhiba el anuncio (arts. 1, 2 y 6 - Ord. N° 8545/13).

Además, remarcó que, al tratarse de un tributo municipal, la Municipalidad accionada posee la **legitimación activa** de la obligación de forma exclusiva y excluyente.

Expuso las diferencias existentes entre los conceptos de *impuesto* y *tasas* y, con cita de doctrina, precisó que los DPyP se enmarcan en las últimas. Las definió y consideró que se justificaban por la actividad municipal de policía de la publicidad. Explicó que se controla el contenido, en cuanto al decoro de la publicidad y las buenas costumbres, como así también -añadió- la seguridad de los elementos. Como, por ejemplo graficó-, que estén colocados en debida forma para

Documento anonimizado por AymurAI

evitar caídas o que obstaculicen las señales de tránsito.

En relación con la potestad de delegar facultades impositivas por parte de las autoridades municipales, mencionó el Dr. Jalil que su criterio difiere de la doctrina de este Cuerpo. Sin embargo, advirtió, para evitar un dispendio jurisdiccional hará propia la interpretación de este Máximo Órgano Jurisdiccional local.

Recordó que, conforme fue analizado y juzgado en la SD N° 07/20, el procedimiento adoptado por la Municipalidad de Puerto Madryn en cuanto a la comentada delegación, se adecúa a derecho. Y desestimó, el agravio de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> relativo a la nulidad de las Ordenanzas por falta de publicación, aludiendo a las copias de los Boletines Oficiales que lucen acordeladas en las actuaciones administrativas.

En el punto 9., con apoyo en doctrina, precisó en qué consiste la **estabilidad del acto administrativo**. Sobre dicha base, analizó los elementos esenciales que condicionan su validez jurídica."

Luego, definió la motivación como elemento del acto y sostuvo que, en el caso de la Resolución N° 07/15 DGR, ésta surge palmaria de su texto y del dictamen legal que le sirve de antecedente. Razonó que finca en la capacidad del municipio para establecer gravámenes tributarios para el sustento de su jurisdicción. Siempre que los actos administrativos -agregó- estén constituidos en forma regular.

Razonó el Magistrado que, para otorgar el permiso tasado que permite hacer uso de los

Documento anonimizado por AymurAI

medios, la accionada presta un servicio de contralor y verificación que justifica el precio establecido para dicho otorgamiento. En este marco, completó *"...resulta clara la motivación del acto, sustentada en el pago del importe requerido como tasa por propaganda y publicidad, en contraprestación por el servicio público oneroso prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona, concepto que da por supuesto, que exista una contraprestación por el servicio..."*.

Además, explicó que *la causa* es el conjunto de los antecedentes de hecho y de derecho en el cual debe sustentarse el acto administrativo y, con cita de Gordillo, indicó que puede verificarse si está ausente o es falsa. Juzgó que, en el caso, ninguna de esas hipótesis se configura y puntualizó que *"la causa factual deriva de la publicidad en la vía pública, la cual fue constatada y en razón de ello se impuso el pago (...) no caben dudas que el deber obligacional goza de una génesis legal y deriva del detalle de medios que la propia actora refiere (...)* (y) *no encuentro (...) prueba precisa que permita desvirtuar las indicaciones que derivan del detalle de medio que surge del Anexo II.2 que tengo a la vista..."*.

Seguidamente, el Dr. Jalil recordó que, conforme fuera alegado por la accionante en la demanda, la realidad de los hechos por ella invocados quedarían demostrados con la revisión ocular y demás prueba ofrecida. Y, sin embargo, juzgó que no existen elementos

Documento anonimizado por AymurAI

probatorios en el *sub-judice*, que demuestren que las indicaciones resultan incorrectas, inconexas o inexistentes. En ese marco, advirtió, *"... adquiere relevancia el régimen exorbitante público que emana de los dispositivos legales en razón de los cuales se asienta la imposición..."*.

Comentó que la Disposición impugnada se sustenta en las facultades y dentro de los alcances de la COM, el CTM y la Ordenanza N° 4265/01 (TO 8589/13). Rechazó que la finalidad del acto se encontrara viciada y, refiriéndose a la doctrina de la desviación de poder que le endilga la accionante a la decisión estatal, señaló que fue emitida dentro del cauce formal del procedimiento de formación de voluntad administrativa. Sin que se observe -abonó- elemento alguno que permita circunscribir la Disposición impugnada en dicha doctrina.

Reiteró que la Municipalidad accionada goza del poder de imperio para ejecutar y hacer cumplir los dispositivos legales citados. En ese orden, razonó que el pago de la tasa reclamada resulta legítimo, por cuanto deriva de elementos publicitarios situados dentro de su ejido municipal y sujetos a su poder de policía y contralor. Asimismo, enfatizó que la normativa local resulta aplicable en virtud del ámbito espacial donde se despliega la actividad publicitaria, con total independencia del

Documento anonimizado por AymurAI

domicilio legal o sede social de la empresa.

Sostuvo que resulta indiferente la ubicación exacta de la publicidad constatada -dentro o fuera del establecimiento-, toda vez que el presupuesto de hecho se configura por su visibilidad desde el espacio público, factor que habilita el ejercicio de la potestad tributaria local. Enfatizó <TEXTO_ANONIMIZAR_2> "...no *ha acreditado elemento alguno que me permita considerar que dentro de las bases imponibles que surgen del detalle de medios existan elementos publicitarios instalados en el interior de los comercios que no sean visibles desde la vía pública (tampoco que la imposición recaiga sobre ellos) ...".*

Desestimó que, como acusa la actora, la omisión estatal de identificar al contribuyente principal, impedía dirigir la acción en su contra. Pues, indicó, <TEXTO_ANONIMIZAR_2> resulta ser la contribuyente solidaria. Interpretó el sentenciante que esta posición es inexacta, toda vez que -apreció- la accionante es la sujeta pasiva de la relación jurídica *"...en la medida que se constituye como beneficiario directo de la publicidad...".*

Seguidamente, en el apartado 12. abordó el planteo de la prescripción en relación con algunos de los períodos fiscales liquidados en la Resolución en crisis.

Diferenció la retroactividad del acto administrativo de aquella propia de una norma administrativa, señalando los efectos de las decisiones administrativas -constitutivas y declarativas-. Afirmó que, en el caso, la

Documento anonimizado por AymurAI

Resolución N° 07/15 por la cual se determinaron los DPyP cuestionados, es constitutiva. En consecuencia, juzgó, la aplicación del pago de esos derechos de manera retroactiva es reñido con el art. 14 de la CN y no resulta razonable, en virtud del principio de irretroactividad tarifaria que integra la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

Citó un precedente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y concluyó que era procedente hacer lugar a la pretensión de la actora y, en consecuencia, *"...decretar la nulidad de la imposición retroactiva de los derechos de publicidad y propaganda cuya determinación fue presumida por la Municipalidad, admitiendo solo aquellos que derivan de la efectiva constatación...".*

En el punto 13 evaluó el planteo de inconstitucionalidad que hizo <TEXTO_ANONIMIZAR_2> contra la Ordenanza N° 4265/01 alegando que resulta análoga a tributos nacionales coparticipables.

El Dr. Jalil reiteró que los DPyP técnicamente constituyen una "tasa" y explicó que *"...la publicidad y propaganda y la utilización de espacios públicos genera el pago de una contribución para retribuir el servicio de inspección, contralor, verificación etc., que realizan los agentes comunales de Puerto Madryn, en salvaguarda del interés general de la ciudad.*
El hecho imponible es un presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley, cuya realización da origen al nacimiento de la obligación. En la especie (...) consiste en la instalación, colocación, y fijación de carteles

Documento anonimizado por AymurAI

publicitarios ... (que)... fueron constatados y plasmados en las actas que se acompañan, y (...) la contraprestación a favor de la comuna por el pago de la tasa, consiste en el ejercicio de contralor del Municipio de Puerto Madryn...".

Afirmó que el cobro del tributo no vulnera el derecho de propiedad del comerciante ni el de la actora, quienes se ven beneficiados por una publicidad cuya gratuidad pretenden. Con cita de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo la validez y constitucionalidad de los tributos municipales que son autorizados por la Provincia. En el orden local, ejemplificó, que dicha facultad surge del art. 233 inc. 3 de la Constitución Provincial, norma que debe correlacionarse con las previsiones de la Ordenanza N° 4265.

Señaló que, al amparo de estas normas, las potestades tributarias municipales en lo concerniente con la actividad desarrollada por la empresa, tienen ciertas limitaciones impuestas por la LCF y enumeró *"...no pueden gravar (...) las materias imponibles sujetas a impuestos nacionales coparticipados y toda vez que las materias imponibles sujetas a gravámenes nacionales alcanzan prácticamente a todas las manifestaciones de capacidad contributiva existente, solo pueden aplicar "tasas" retributivas de servicios efectivamente prestados...". Finiquitó* que tratándose de una *"tasa municipal"* los DPyP no resultan lesivos de la referida ley, y transcribió los arts. 9,10 y 11 de la Constitución Nacional.

A continuación, expuso su criterio en relación con la mora en materia de contribución de tasa y

Documento anonimizado por AymurAI

afirmó que su imputación es subjetiva. La culpabilidad -completó- requiere de un retardo que pueda atribuirse al contribuyente para la respectiva aplicación de intereses. Razonó que la naturaleza controvertida de los DPYP que llevó a la actora a efectuar planteos específicos denota la ausencia de imputación subjetiva durante todo el período previo a la determinación del importe a pagar.

Precisó que la mora del deudor es la única causa fuente de intereses, pues el uso de dinero ajeno sin sustento jurídico -aclaró- puede ser causa de intereses. En autos, consideró, la obligación de abonar los DPyP surge de la Disposición N° 49/14 DGR es la génesis de estos. Señaló que, a partir de su dictado, comienzan a gestarse para la accionante los intereses compensatorios, de otro modo, destacó, implicaría un claro enriquecimiento sin causa en perjuicio de las arcas municipales, derivado de la depreciación monetaria. Por ello, juzgó que los intereses corresponden desde la fecha de la resolución atacada, independientemente de que no se haya notificado fehacientemente. Pues, según explicó *"...la naturaleza de los accesorios es compensatoria y no moratoria..."*. Por otra parte, reiterando los fundamentos ya expuestos, indicó que la multa impuesta por esa resulta inviable.

En base a las consideraciones descriptas, el sentenciante propició que la demanda fuese acogida parcialmente. Además, juzgó pertinente que fuese declarada la nulidad de la resolución municipal, en cuanto a la imposición retroactiva del pago por los DPyP cuya determinación fue presumida por la accionada, admitiendo aquéllos que derivan de la

Documento anonimizado por AymurAI

efectiva constatación. Además, determinó que los intereses fueran aplicados desde la fecha de la Disposición N° 07/15, para ello, -destacó en el punto 16- la necesidad de practicar una nueva liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

Explicó el principio objetivo de la derrota y advirtió que tratándose la de autos de una cuestión controvertida, procedía imponer las costas en el orden causado. Y, seguidamente, dejó propuesta la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.3.2. El segundo voto.

A su turno, el Dr. Guillermo Hansen narró los antecedentes del caso, describió las condiciones de admisibilidad para este tipo de acciones (Ley XVI N° 46), consideró inaplicable al caso concreto el principio "solve *et repete*" y, en el punto 4., desarrolló una *"aproximación a la temática de lo municipal".*

Precisó que el municipio es una persona jurídica de derecho público, con cita de los arts. 146 y 147 del CCyC y 5 de la Constitución Nacional. Además, con sustento en lo establecido en los arts. 225 y 226 de la Constitución Local (los que trascribe) recordó que el Municipio de Puerto Madryn posee facultades para dictar su propia Carta Orgánica y así lo hizo. De manera que -añadió- la autonomía municipal no puede ser desconocida.

A continuación, abordó las potestades impositivas.

Expresó que la facultad municipal para obtener sus propios recursos es inescindible para la autonomía municipal, ello garantiza -completó- la independencia política y de

Documento anonimizado por AymurAI

funcionamiento con otros poderes del Estado. Aunque, aclaró que esta atribución no debe colisionar o escindirse de los objetivos y potestades que son propias de los estados nacionales o provinciales.

Mencionó lo normado en el art. 233 inciso 3) y 239 de la Constitución Provincial y, en ese marco, razonó *"...no caben dudas que las facultades tributarias de los Municipios son parte del ordenamiento jurídico, debiendo estar éstas facultades, adecuadas a la distribución de potestades tributarias ...armonizando facultades locales, provinciales y nacionales ...(para)...evitar la doble imposición ...que se da cuando se establecen gravámenes cuyo objeto y presupuesto de hecho coincide de manera impropia con los debidos a otras personas jurídicas estatales, durante el mismo período imputable...".*

Además, explicó el Magistrado, la Ordenanza N° 4265/01 estableció que, dentro del ejido municipal, la utilización de la vía pública con fines publicitarios debe contar con la correspondiente autorización del Estado municipal, disponiendo el pago de un canon mensual por este concepto (art. 2). Luego, se sancionó la Ordenanza N° 6959/08 que incorporó entre los supuestos de hecho imponibles la distribución de publicidad/volantes en la vía pública.

Seguidamente, recordó que, en el año 2013, la reglamentación original -Ordenanza N° 8545- fue objeto de una modificación integral que, entre otros aspectos, extendió su ámbito de aplicación

Documento anonimizado por AymurAI

espacial. Al respecto, el sentenciante puntualizó que la norma no solo grava la publicidad perceptible por los sentidos (vista y oído) en la vía pública, sino que también alcanza a aquella que, encontrándose en ámbitos privados -tales como cinematógrafos, campos de deporte, comercios o vehículos de transporte-, pueda ser percibida desde el espacio público (arts. 1 y 2).

Asimismo, expresó que la reforma incorpora una finalidad compatible con el ejercicio del poder de policía en materias de seguridad, moralidad, cultura, paisaje, urbanismo e historia. Y, en cuanto al aspecto subjetivo, especificó, se estableció que la legitimación pasiva recae sobre el beneficiario de la publicidad, los anunciantes, agentes publicitarios, instaladores y propietarios de los bienes de exhibición (art. 6).

En consecuencia, concluyó que, tratándose de un tributo municipal por la publicidad desplegada dentro de su jurisdicción, el Estado Municipal posee la legitimación activa para su percepción.

En el acápite 4.4. de su voto, el Dr. Hansen desarrolló la naturaleza jurídica de los DPyP, comentando que *"... las tasas municipales tienen su génesis en la contraprestación directa y determinada por un servicio que recibe, los impuestos son utilizados con distintos fines, pero no existe tal relación directa de contraprestación..."*. Con cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que, si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por ley. Y transcribió *"... consiste en el desarrollo de una actividad estatal*

Documento anonimizado por AymurAI

que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general...".

Por ello, razonó, las tasas están directamente relacionadas con un servicio o actividad que realiza la administración pública o por un acto que derive un beneficio o ventaja especial para una persona concreta. No tienen carácter universal como sí ocurre con muchos tributos; sólo la abona -añadió- quien hace uso del servicio, no todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, juzgó que -tratándose de publicidad o cartelería expuesta en la vía pública o con proyección hacia la misma- la contraprestación municipal se halla directamente vinculada al ejercicio del poder de policía. Este se despliega con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las normas de exhibición, así como la seguridad y el control del contenido de los elementos que la constituyen. Bajo esa premisa, precisó que el municipio ejerce un contralor integral sobre diversos aspectos de la cartelería, lo cual otorga sustento fáctico y jurídico al deber de contraprestación a cargo de los contribuyentes involucrados.

En relación con la acusada delegación de facultades impositivas por parte de las autoridades municipales que alega la accionante, manifestó el Votante su coincidencia con los argumentos expuestos por este Cuerpo en el precedente citado por el Dr. Jalil, los reprodujo y finiquitó "... *la*

Documento anonimizado por AymurAI

actuación del Municipio (...) resulta acorde a derecho...".

Por otra parte, con sustento en la documental aportada a la causa, desestimó el planteo de la actora relativo a la omisión estatal de publicar las ordenanzas en el boletín oficial.

Seguidamente, en el apartado 7, el segundo Votante describió los alcances y la naturaleza del principio de estabilidad del acto administrativo. Mientras que, en el acápite 8, se abocó a exponer en extenso los elementos esenciales que condicionan su validez y eficacia.

Así, definió *la motivación* y consideró que, en la Resolución N° 07/15 DGR que es la cuestionada por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, ésta surge del propio acto y del dictamen que la precede. Enfatizó *"... la motivación deviene (...) de la capacidad del Municipio para establecer gravámenes tributarios que sustenten los objetivos a llevar adelante dentro de su jurisdicción, los que se encuentran estrechamente vinculados con las prestaciones dadas por el Estado municipal como contralor de la actividad de que se trata...".*

Y, refiriéndose a *la causa* sostuvo que en autos los antecedentes de hecho se encuentran solventados por la actuación del municipio y subrayó *"...no aportando el actor elementos que me persuadan de lo contrario...".* Descansó en el detalle de medios que fueron constatados en el Anexo II del acto en crisis y reiteró que la accionante no demostró la inexactitud ni la inexistencia de las conclusiones a las que se arriba en éstos. Más allá -completó- *"...de las manifestaciones respecto de la revisión ocular y demás pruebas ofrecidas...".* Además,

Documento anonimizado por AymurAI

destacó el Magistrado, la decisión administrativa encuentra sustento en el régimen jurídico aplicable, las facultades que derivan de la Carta Orgánica Municipal, el CTM y la Ordenanza N° 4265/01.

En el **punto 8.3.**, explicó en qué consiste la finalidad y la desviación de poder y afirmó que, la Disposición N° 07/15 ha sido emitida conforme el proceso legal establecido y dentro de las finalidades que son propias de la Administración municipal.

Frente a la alegación de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> relativa al impedimento de la accionada para requerirle los DPyP porque *"no es un administrado en relación al Municipio demandado"*, consideró el sentenciante que el gravamen se relaciona con elementos publicitarios obrantes dentro del ejido de Puerto Madryn por lo que tiene plena jurisdicción para reclamar su pago.

Argumentó que la accionada presta un servicio de contralor del contenido y características estructurales de los medios publicitarios y de la propaganda, garantizando su indemnidad. Y agregó *"...el servicio prestado por el Municipio a los fines de garantizar el acceso al público y la visibilidad desde la vía pública de los elementos publicitarios, aún aquellos que se encuentran en el interior de los comercios, resultan la contraprestación onerosa brindada por el municipio y (...) el actor no ha aportado elemento probatorio alguno que permita desvirtuar lo establecido por el Estado Municipal..."*.

Aludió a lo normado en el art. 16 de la Ordenanza N° 4265/01, al amparo del cual, consideró

Documento anonimizado por AymurAI

a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> obligada al pago como principal y directa. Fundó que ello es así, porque la firma se beneficia en su calidad de titular de la marca en cuestión y añadió que los vínculos contractuales o relaciones entabladas con terceros resultan inoponibles a la Municipalidad accionada.

En el **punto 10.** citó y transcribió parcialmente el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"Insúa, Juan... (01/10/87)"* y consideró que la percepción de los DPyP en forma retroactiva resulta violatoria del derecho de propiedad de raigambre constitucional. En consecuencia, juzgó procedente el planteo de la actora relativo a la declaración de nulidad de su imposición retroactivamente, debiendo abonar la accionante los que fueron efectivamente constatados.

A continuación, retomó las disquisiciones que había efectuado antes para distinguir los conceptos tributarios de tasas e impuestos y, concordándolos con el poder de policía municipal; el Dr. Hansen insiste en que, en el caso concreto, la *tasa* solo es abonada por el usuario del servicio y no por todos los ciudadanos.

En tal sentido, señaló que el hecho imponible se configura mediante la instalación, colocación y fijación de carteles publicitarios; extremo que encuentra su fundamento en el poder de policía municipal. Al respecto, explicó que dicha potestad se traduce en el ejercicio de un control efectivo y adecuado sobre los diversos aspectos técnicos y formales que hacen a la instalación, emplazamiento y mantenimiento de la cartelería o publicidad.

Mencionó que el Alto Tribunal de la Nación, ya en el año 1989 en el caso "Rivademar, Ángela...",

Documento anonimizado por AymurAI

había reconocido la autonomía municipal y, también, el límite que deriva de la ley de coparticipación federal de impuestos a la imposición de tributos municipales cuando éstos colisionen con similares a los coparticipables nacionales. Dejando a salvo -completó- las facultades municipales para aplicar tasas, como en el presente caso. Precisó que no le resulta aplicable la materia coparticipable y, en consecuencia, razonó que carece de andamiaje jurídico la pretensión de inconstitucionalidad deducida por la actora.

Consideró que la imposición cuestionada no lesiona los derechos previstos en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional y advirtió que la tasa impugnada no tiene relación con los supuestos que esas plantean.

Expresó que los contribuyentes deben cumplir en tiempo y forma sus obligaciones fiscales porque, de lo contrario corresponde un resarcimiento a favor del Estado. Bajo este halo, explicó que los intereses consisten en un aumento paulatino que devengan las deudas dinerarias por un tiempo determinado y distinguió los compensatorios, de los moratorios o punitorios.

Observó que, como en autos los DPyP se encuentran controvertidos, ello hace desaparecer, en principio, el elemento subjetivo de culpabilidad propio de la imputación de intereses por la mora. De todos modos, advirtió, la mora no es la única fuente de intereses, la utilización o el aprovechamiento del dinero ajeno sin sustento jurídico que lo avale. Sino que -dijo- constituye una causa de resarcimiento en favor de quien ve utilizado su patrimonio por un tercero o quien ve

Documento anonimizado por AymurAI

frustrado el ingreso a su patrimonio del dinero que le corresponde.

Consideró que la Disposición N° 49/14 es fuente del deber de pago y sustento jurídico en donde finca el derecho municipal al cobro de la tasa cuestionada y finiquitó que, a partir de su dictado, la accionante adeuda los intereses compensatorios por el uso del capital ajeno.

En el **punto 13.** manifestó que la complejidad de la cuestión debatida impide que se considere configurado el elemento subjetivo, un accionar negligente, imprudente o doloso. Por lo que la multa en cuestión -interpretó- es inviable.

Finalmente, juzgó que la pretensión de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> debe ser acogida parcialmente, declarándose la nulidad parcial de la Disposición N° 7/15 en cuanto impone retroactivamente los DPyP que fueron determinados oficiosamente por la accionada; debiendo admitirse -completa- los que surgen de la efectiva constatación. Además, propició el rechazo de la multa y ordenó un nuevo cálculo de intereses a computarse desde la fecha de la decisión mencionada.

I.4. El Recurso de Apelación de la parte actora. Expresión de agravios (ID 1883746).

Presenta <TEXTO_ANONIMIZAR_2> un extenso escrito recursivo para apelar el pronunciamiento glosado.

Reseña de los antecedentes del caso (punto II.), sintetizando -a grandes rasgos- el contenido de los actos administrativos cuya declaración de nulidad constituyó el objeto de la presente acción contencioso administrativa. Sintetiza las razones en las que fundó la demanda y los argumentos

Documento anonimizado por AymurAI

esgrimidos por la Municipalidad de Puerto Madryn al contestarla.

Seguidamente, resume la prueba ofrecida y producida en el expediente (actuaciones administrativas, documental, instrumental en poder de terceros, informativa y pericial en ingeniería civil y contable), narra la sentencia en crisis y procede a fundar el recurso de apelación en tratamiento.

Bajo el subtítulo **"Funda Recurso - Expresa Agravios"** si bien la quejosa plantea ocho agravios troncales, su desarrollo argumental carece de autonomía, verificándose reiteraciones y remisiones recíprocas. De todos modos, se respetará el orden en que fueron expuestos. A saber:

a) Acusa que la sentencia en crisis realizó un análisis parcial de la prueba producida y, fundándose en la normativa, arbitrariamente razonó que hubo una efectiva contraprestación de servicio por parte de la Municipalidad accionada.

Recuerda que el fallo admitió que la tasa es procedente cuando grava la existencia de elementos publicitarios instalados en la vía pública o en el interior de un local, la que se justifica en la actividad municipal de policía de la publicidad. Transcribe, para ejemplificar, el siguiente párrafo *"... la imposición por los derechos de publicidad y propaganda constituye técnicamente una "tasa" (...) pues, la instalación de carteles, o cualquier forma de publicidad que se realice dentro de la competencia del municipio debe ser autorizada con un permiso de éste. La publicidad y propaganda y la utilización de espacios públicos genera el pago de una contribución para retribuir el servicio de*

Documento anonimizado por AymurAI

inspección, contralor, verificación etc., que realizan los agentes comunales de Puerto Madryn, en salvaguarda del interés general de la ciudad...".

Comparte que los DPyP revisten la naturaleza jurídica de una tasa, pero controvierte la conclusión a la que arriba el fallo apelado. Sostiene que no se ha demostrado en las actuaciones los extremos que constituyen el hecho imponible. En este sentido, se agravia por considerar que el *a quo* omitió precisar en qué consistiría la presunta prestación brindada, así como también por la falta de remisión a algún elemento probatorio que permita tenerla por acreditada.

Agrega la quejosa que, si tal como se sostiene en el decisorio impugnado, el servicio prestado consistiera en el control del contenido publicitario en resguardo del decoro y las buenas costumbres, resulta imperativa la emisión de un certificado que autorice su emplazamiento en el ejido municipal; lo cual -advierte- no ha sido acreditado en el expediente administrativo. Aduce que el Municipio no solo omitió acreditar la existencia de un procedimiento reglado al efecto, sino que tampoco acompañó permiso alguno que habilitara la publicidad en su territorio.

Asimismo, señala que la contraria no probó la fijación de parámetros para evaluar la adecuación de los anuncios a los estándares de decoro mencionados en la reglamentación. Precisa que ésta evidencia la inexistencia de un servicio efectivamente vinculado al cobro del tributo y concluye que la tasa reclamada es inconstitucional, al vulnerar el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido en la Ley N° 23548.

Documento anonimizado por AymurAI

Enfatiza que el yerro incurrido en la Sentencia recae sobre el análisis defectuoso en la etapa probatoria. Conforme lo destaca, la Municipalidad no logró demostrar la prestación de un servicio y esta circunstancia determina que la tasa exigida, frente a la falta de contraprestación de un servicio, resulte un impuesto encubierto y análogo a los coparticipables.

Recuerda que solicitó, como prueba informativa -y así fue dispuesto- que se librara un oficio a la accionada, para que informara los trece puntos específicos allí enunciados. Con el fin -explica- de determinar las características y extensión del servicio. Remarca que la contestación municipal no solo resulta incompleta, sino que denota un obrar arbitrario y un desinterés manifiesto por alcanzar la verdad material. La deficiencia de la respuesta -enfatiza la apelante- es conducente para ratificar la inexistencia de la prestación.

Describe que el Municipio no informó, entre otras cosas: el procedimiento de autorización y contralor de publicidad vigente durante los períodos 2009/2014; el registro de inspecciones y autorizaciones efectivamente realizadas, con identificación de los sujetos involucrados y la metodología del proceso de fiscalización, sus resultados o las medidas administrativas adoptadas ante publicidad presuntamente infractora.

Reitera que la ausencia de estos procedimientos y de una normativa específica, prueba que el servicio no existió. También, asevera, quedó demostrado que el Municipio demandado -o la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. se limitó a enumerar una serie de domicilios con presunta publicidad y

Documento anonimizado por AymurAI

determinó el monto a abonar, sin sustento jurídico alguno.

Menciona que, otra cuestión contenida en el Oficio y que la demandada no respondió, se relacionaba con los parámetros previstos para considerar que una publicidad afectara la moralidad y las buenas costumbres o que contaminara visualmente el espacio municipal. Insiste que la Municipalidad accionada no posee un procedimiento reglado ya que, su contestación, solo alude a los aspectos técnicos vinculados a la instalación de los medios publicitarios están contemplados en la Ordenanza N° 4265/01.

Enfatiza que las actas de constatación confeccionadas durante el relevamiento de medios carecen de elementos esenciales, tales como, la fecha de confección y la firma del funcionario interviniente.

A continuación, califica como contradictorio que el Tribunal *a-quo*, luego de valorar que las tareas de relevamiento fueron realizadas por <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. (la encargada de identificar la supuesta publicidad), no advirtiera la falta de un efectivo control administrativo de los estándares supuestamente relacionados con las buenas costumbres. Ello demuestra, -opina- la ausencia del aludido servicio estatal, queda demostrada en la falta de una reglamentación municipal, una guía o un manual que establezca el procedimiento de autorización o contralor de la publicidad y cuándo es contraria a las buenas costumbres o cómo se procede de ser pertinente su retiro.

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia porque, según considera, todos estos argumentos fueron esgrimidos en la demanda y no merecieron tratamiento ni refutados por los sentenciantes.

Con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asevera que la Municipalidad accionada es quien se encuentra en mejores condiciones para probar la supuesta efectiva prestación del servicio. Afirma que la importancia de determinar la categoría de los tributos obedece a la necesaria coordinación de las potestades tributarias entre los distintos niveles de gobierno. Y, con cita del art. 9 inciso b) de la LCFI, interpreta, que no es posible aplicar gravámenes análogos a los nacionales distribuidos, quedando limitada la potestad tributaria municipal al cobro de tasas retributivas por los servicios que efectivamente presta a los contribuyentes.

Señala que *"...cuando el Municipio disfraza bajo el ropaje de una tasa retributiva de servicio (por ausencia de los presupuestos esenciales de dicha especie) un verdadero impuesto, pretende obtener el pago de un tributo en exceso de las potestades autorizadas por la LCFI..."*.

b) Como segundo agravio, sostiene que el pronunciamiento cuestionado analiza parcialmente los vicios que achacó al procedimiento administrativo; como la falta de causa y de motivación en la determinación de oficio y en los actos administrativos en crisis; al validar acusa-la Resolución N° 07/15 DGR apartándose de la prueba producida en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Reproduce, parcialmente, el voto del Dr. Jalil cuando argumentó *"...la motivación (...) surge palmaria de ese mismo acto, y del dictamen legal que le sirve de antecedente. En este orden, la motivación deviene de la capacidad del Municipio para establecer gravámenes tributarios que hacen al sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular. Para otorgar el permiso tasado que permite hacer uso de los medios, la Municipalidad presta un servicio de contralor y verificación que justifica el precio establecido para dicho otorgamiento. (...) la motivación del acto (se) sustenta en el pago del importe requerido como tasa por propaganda y publicidad, en contraprestación por el servicio público oneroso prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona, concepto que da por supuesto, que exista una contraprestación por el servicio...".*

También, la interpretación del Magistrado, relativa a la causa del acto administrativo, cuando expresó *"...la causa factual deriva de la publicidad en la vía pública, la cual fue constatada y en razón de ello se impuso el pago. Entonces, no caben dudas que el deber obligacional goza de una génesis legal y deriva del detalle de medios que la propia actora refiere, incluso, en su demanda (...) no encuentro, más allá de los dichos del actor, prueba precisa que permita desvirtuar las indicaciones que derivan del detalle de medio que surge del Anexo II.2, el cual tengo a la vista...".*

Expresa la apelante que, si bien la sentencia efectúa un adecuado análisis teórico sobre la causa

Documento anonimizado por AymurAI

y motivación de las tasas, no brindó tratamiento a sus argumentos centrales incurriendo en una manifiesta arbitrariedad. En particular, ratifica que las actas de constatación que sirvieron de base a la determinación de oficio son nulas, de nulidad absoluta y denuncia que las copias certificadas aportadas por el municipio (fs. 1 a 360) resultan ilegibles. Asimismo, se agravia por la conducta reticente de la demandada, quien -pese a estar debidamente emplazada, dijo- impidió que el perito accediera a los instrumentos originales.

Seguidamente, indica que la declaración de nulidad que persigue tiene sustento en las irregularidades que presentan los documentos analizados. Afirma que poseen espacios en blanco, no tienen firma, aclaración ni el carácter tanto del funcionario que realizó la presunta verificación como de quien ofició de verificador. Asimismo, aduce que idéntica omisión se verifica respecto de la rúbrica, documento y carácter del comerciante, dependiente o testigo que debiera haber presenciado el relevamiento. Finalmente, impugna los denominados *'detalles de medios'* porque, según asevera, contienen información sobre espacios publicitarios que no habrían sido constatados por el Director de Rentas ni por oficial municipal alguno. Subraya que esos datos fueron supuestamente declarados por los propios contribuyentes o relevados por verificadores de una firma privada <TEXTO_ANONIMIZAR_4>.

Concluye que las actas de relevamiento carecen de toda presunción de validez. Subraya que la Municipalidad demandada no acompañó ningún elemento probatorio que permita acreditar la veracidad de la

Documento anonimizado por AymurAI

publicidad presuntamente relevada en las actas referidas. Esgrime que la sumatoria de los defectos formales descriptos, sumada a la ausencia de antecedentes fotográficos o de cualquier otro elemento que respalde las actas, denota una palmaria **falta de causa** en la determinación de oficio cursada por la Administración.

Destaca que, en función del supuesto hecho imponible, la Municipalidad accionada debió verificar la publicidad; siendo imprescindible para ello -completa- describir el domicilio de cada uno de los comercios con precisión, para permitir al contribuyente ejercer su derecho a la defensa. Lo contrario -sostiene- conlleva una flagrante violación al debido proceso, principio de legalidad, principio de razonabilidad y derecho a la propiedad, entre muchos otros.

A continuación, enfatiza <TEXTO_ANONIMIZAR_2> que no es la propietaria de ninguno de los domicilios presuntamente constatados. Por tal motivo, niega la existencia de los supuestos elementos publicitarios y señala que los lugares donde supuestamente aparecerían los anuncios que se le atribuyen, pertenecen a terceros o no existen. Razona que, indefectiblemente, la ilegitimidad de las actas de Constatación torna procedente la declaración de nulidad de la Resolución que determinó la deuda cuestionada.

Nuevamente, alega el desinterés de la demandada por la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, añade que el rechazo de la prueba en sede administrativa denota la arbitrariedad de su obrar y torna nulo, de nulidad absoluta e insanable, el

Documento anonimizado por AymurAI

procedimiento administrativo. Pues, según acusa, carece de una fundamentación y causa válida.

Asimismo, señala, el silencio municipal de expedirse respecto de los hechos planteados por la quejosa y de la prueba por ella acompañada, la posicionó en un total desamparo; afectándose, completa, su derecho de defensa como contribuyente y administrada.

Remarca que la sentencia recurrida es arbitraria, al interpretar erróneamente los hechos y omitir la prueba que, por ante el Tribunal aquo, demostró la falta de causa y motivación de las decisiones impugnadas.

c En tercer lugar, bajo el subtítulo **III.3.** "Desacertada consideración de la procedencia de la delegación de facultades a una empresa privada" resalta la apelante no haber controvertido la delegación a la empresa privada <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. aunque -aclara- yerra el pronunciamiento cuando determina el alcance que debe dársele a dicha delegación, al amparo de la jurisprudencia de este Cuerpo que cita.

Argumenta que la accionada entregó parte de la recaudación, ya que debía retribuir proporcionalmente la prestación del servicio. Y, además, completa, limitó sus facultades tributarias al resultado de la fiscalización realizados por dicha empresa privada.

Opina que una delegación así importa un riesgo difícil de dimensionar y asevera que -en este caso- implicó habilitar la intromisión de un particular; excediendo el interés de las partes y el de la Comunidad. Lo cual, interpreta, es manifiestamente inconstitucional al violar los principios de

Documento anonimizado por AymurAI

legalidad y supremacía de las normas (arts. 18, 19 y 31 de la CN), esto torna nulo, de nulidad absoluta e insanable a los respectivos medios y todos sus resultados.

Observa que el pronunciamiento en crisis es contradictorio al afirmar que: *"...tratándose de un tributo municipal, y recayendo el gravamen sobre propaganda y/o publicidad, el legitimado activo de la obligación es de manera exclusiva y excluyente el Estado Municipal de Puerto Madryn..."* (Voto Dr. Jalil). Para luego, advierte, terminar legitimando la delegación del cobro de un tributo en una empresa privada.

d Como cuarto agravio -en **el punto III.4-** reitera que el *a-quo* no analizó la prueba conducente que demostraba la inexistencia de la publicidad relevada o, en su caso, que esta se encontraba emplazada en el interior de los locales. Respecto de este último supuesto, y con cita de doctrina y jurisprudencia aplicable, <TEXTO_ANONIMIZAR_2> sostiene haber acreditado en sede judicial que dichos anuncios no eran visibles desde el exterior. En consecuencia, arguye que gravar este tipo de cartelería deviene inconstitucional, por resultar contrario a lo establecido en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (LCFI).

Argumenta que es central delimitar el alcance del concepto visible desde la vía pública, a fin de definir con precisión los elementos alcanzados por el tributo. Al respecto, invoca el criterio del Comité Ejecutivo de la LCFI (Resolución General N° 406/2008) y destaca la relevancia del dictamen de la Asesoría Jurídica del 21/08/2007 que le sirvió de antecedente. Enfatiza que este órgano reconoció

Documento anonimizado por AymurAI

que gran parte de los reclamos de los contribuyentes se fundan en el exceso en que incurren los municipios al pretender gravar la publicidad en exhibidores o heladeras situados dentro de los locales comerciales. Entonces, subraya la quejosa, la doctrina del organismo desestima la pretensión de enmarcar la publicidad realizada en el interior de los comercios, como un supuesto susceptible de tributar derechos de publicidad y propaganda.

Acota que, en esos casos, la Asesoría consideró que tales derechos revisten el carácter de "impuestos", toda vez que el contribuyente no recibe una prestación por parte del Estado y tampoco hace uso del espacio público, solo podría justificarse si la publicidad o propaganda es realizada en la vía pública pero no en espacios privados.

Controvierte la quejosa que se le achaque no haber demostrado la inclusión (dentro de las bases imponibles consignadas en el detalle de medios) de elementos publicitarios situados en el interior de los comercios que resulten imperceptibles desde la vía pública. Acusa que el Magistrado arriba a dicha conclusión sin valorar la prueba oportunamente producida, incurriendo así -dice- en un análisis parcial de las constancias de la causa.

Para fundar la falsedad que endilga a los relevamientos municipales, trae como ejemplo el acta N° 1074. Puntualiza que, mientras el fisco consignó seis elementos publicitarios en un domicilio, la pericia y la prueba informativa del comerciante local confirmaron la existencia de solo dos exhibidores situados en el interior y sin visibilidad externa. Aduce haber acreditado

Documento anonimizado por AymurAI

(mediante lo que denomina "cientos de ejemplos similares") que la mayoría de los anuncios gravados estaban dentro de los establecimientos y eran imperceptibles desde la vía pública. Concluye que, aun si se admitiera la existencia del servicio municipal, éste jamás pudo haberse prestado sobre publicidad ubicada adentro de los locales comerciales; por ello, opina, que el tributo carece de sustento fáctico

En definitiva, alega <TEXTO_ANONIMIZAR_2> haber acreditado la orfandad fáctica de la determinación tributaria mediante el cotejo de los domicilios relevados; los describe y asevera que la pretensión fiscal queda reducida a una mínima expresión, habiéndose verificado que, en relación al año 2013, solo once comercios informaron contar con elementos publicitarios con visibilidad externa. Y enfatiza que <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. hizo un relevamiento alejándose completamente de la realidad material de los hechos, incluyendo de forma excesiva una enorme cantidad de publicidad que no debió haber sido incluida.

e) Luego, critica <TEXTO_ANONIMIZAR_2> (**apartado III. 5** .) que los sentenciantes la consideren *sujeta pasiva* de la relación tributaria, con sustento en que se beneficia directamente con la publicidad y la propaganda supuestamente constatada.

Con base en el art. 16 de la Ordenanza N° 4265/01, distingue los conceptos *"contribuyente"* y *"responsable solidario"* y controvierte el razonamiento del *a-quo;* enfatizando que no se ve favorecida económicamente con la difusión pública

Documento anonimizado por AymurAI

de los productos de la línea <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, como asevera el *a-quo*.

Indica la quejosa que jamás pudo ser contribuyente o responsable solidario por los DPyP porque no efectuó ningún hecho que habilite la prestación del servicio que valide el pago del tributo. Con cita de jurisprudencia reitera que, para extenderle la responsabilidad y asignarle el carácter de responsable solidario del tributo, la demandada debió acreditar que fue beneficiada directa o indirectamente con dicha publicidad.

Asimismo, y en virtud de ese carácter, menciona que la Municipalidad accionada nunca demostró haber reclamado el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación a los deudores principales. Afirma que omitió perseguir el crédito del contribuyente y lo sustituyó ilegítimamente -dice- por el responsable solidario; confundiendo -añade- al garante en el pago por deuda ajena con la obligación de una deuda propia y que no debe sustituirlo en esa obligación.

Remarca <TEXTO_ANONIMIZAR_2> que eran los comerciantes, contribuyentes de este tributo, los obligados a ingresar su pago e intimados por la Municipalidad, antes de requerirle el pago.

f En el **apartado 6.** se alza contra la imposición de los intereses.

Expresa que demostró en autos que la eventual mora en el pago de los DPyP no le resulta imputable; pues se vio impedida de abonar la deuda por el período fiscal 2013 que se determinó conjuntamente con los demás períodos. Indica que desconocía su existencia hasta que fue notificada de la Resolución impugnada. Además, advierte que hasta la

Documento anonimizado por AymurAI

fecha no puedo pagarla porque no fue liquidada individualmente.

Destaca que la accionada inició el procedimiento de determinación de oficio en el año 2014, abarcando los períodos 2009 a 2014, para notificarla del detalle de medios en el mes de febrero y recién, en el mes de septiembre, -ambos de 2015- se le comunicó la decisión que agotaba la vía administrativa; demora que, enfatiza, no puede imputársele. En razón de ello, pide que esta Alzada revoque parcialmente la sentencia cuestionada y deje sin efecto la imposición de intereses que dispone el fallo del *a-quo.*

g Se agravia la apelante, **en el punto 7.**, porque el pronunciamiento impugnado omitió analizar alguno de los argumentos planteados en primera instancia y brindó tratamiento parcial a otros. Arribando así, sostiene, a una conclusión arbitraria que contraría los precedentes jurisprudenciales predominantes en la materia.

Puntualiza que los sentenciantes no atendieron la cuestión relativa a la falta de publicación del CTM y de las Ordenanzas en el B.O.M ni los planteos de nulidad que efectuó contra las actas de constatación.

Afirma que se arribó a una equívoca conclusión de los elementos probatorios, pues yerran los sentenciantes al juzgar *"...que existió una efectiva prestación del servicio por parte de la Municipalidad...".*

Además, sostiene, no se valoró la participación de una empresa privada en el relevamiento, determinación y cobro del tributo, fallando -erróneamente, indica- que la comentada delegación

Documento anonimizado por AymurAI

era legítima. Cuando en realidad, asevera, corresponde a una potestad municipal indelegable.

h) Finalmente, se alza contra la determinación de las costas del juicio, agraviándose de que hayan sido impuestas *por su orden.* Detalla en qué consistieron las cuestiones a resolver y explica que se hizo lugar al 80 % de las pretensiones que dedujo. Indica que el pronunciamiento revoca cuatro de los cinco períodos fiscales objeto de esta *litis.*

En consecuencia, señala que, aunque esta Alzada no admita el planteo de fondo, corresponde que se modifiquen las costas con relación al éxito/derrota de cada una de las partes.

Por lo tanto, requiere que se haga lugar al presente recurso y se revoque la sentencia cuestionada. Caso contrario, y de manera subsidiaria, pide que las costas sean readecuadas y, finalmente, en el **acápite IV.** mantiene la reserva de Caso Federal que introdujo en la demanda.

I.5. Corrido el traslado pertinente del memorial de agravios de la recurrente, la Municipalidad de Puerto Madryn no lo contestó.

I.6. El dictamen del señor Procurador General.

El Magistrado se expide mediante el Dictamen N° 109/25 (ID 1995898). Luego de reseñar los antecedentes del caso, afirma que la expresión de agravios insiste sobre conceptos vertidos en la demanda que no fueron atendidos en la sentencia y recuerda cuál es la vía intentada.

A continuación, comenta que en anteriores intervenciones sobre la temática ha manifestado que la Municipalidad accionada resulta competente para determinar y, eventualmente, reclamar a los contribuyentes el cobro de impuestos, tasas y

Documento anonimizado por AymurAI

contribuciones. Considera que, también, tiene obligación de incoar todas las acciones tendientes al cobro de los derechos que surgen del concepto *"Publicidad y Propaganda"* de conformidad con las disposiciones vigentes.

Comenta que, como apreció en otras causas, la intervención en la causa de <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. en la determinación de la deuda tributaria, es accesoria y auxiliar a la actividad estatal; ya que -agrega- ésta presta colaboración en el trámite administrativo previo al dictado del acto determinativo del tributo. Alude al art. 2 de la Ordenanza N° 4265/01 y, con cita de jurisprudencia y doctrina, asevera que el gravamen cuestionado es legal como consecuencia del poder de policía estatal.

En definitiva, opina que la apelación de la accionante debe ser rechazada y confirmada la decisión de la Cámara de Puerto Madryn. Y solicita se tenga por cumplida su intervención.

II. Análisis del caso.

II 1. De la extensa descripción de las piezas procesales que antecede, surge claro que <TEXTO_ANONIMIZAR_2> deduce un recurso de apelación, en el marco de la Ley XVI N° 46, disconforme con el pronunciamiento definitivo que, en primera instancia, dictó la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, haciendo lugar *parcialmente* a la demanda contencioso administrativa por ella promovida.

La recurrente tacha de arbitrario el pronunciamiento del *a-quo*, sosteniendo que los sentenciantes arribaron a una conclusión errónea sobre la efectiva prestación del servicio municipal

Documento anonimizado por AymurAI

a partir de una interpretación sesgada del material probatorio, al no precisar los elementos que sustentarían dicho extremo. Si bien reconoce la corrección del marco teórico invocado, impugna la subsunción de los hechos al derecho y denuncia la omisión de tratamiento de argumentos centrales de su demanda. Asimismo, se alza contra el rechazo de los vicios que atribuyó al procedimiento, la motivación y la causa del acto administrativo cuya nulidad persigue.

Además, controvierte la interpretación que, de los precedentes de este Cuerpo referidos a la delegación impropia de la potestad recaudatoria municipal en la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. hizo, en particular, el Dr. Jalil. Como así también, rebate su condición de sujeto pasivo en los términos del art. 16 de la Ordenanza N° 4265/01 -cuya falta de publicación, reitera en esta Alzada- y cuestiona que sean procedentes los intereses que se ordenan reliquidar.

Finalmente, impugna que las costas hayan sido impuestas por su orden y solicita su adecuación conforme al resultado del pleito.

II.2. En tanto la Municipalidad accionada no contestó el traslado del memorial de agravios, voy a introducirme directamente en el estudio del presente recurso.

III De manera liminar, habré de verificar si, acaso, la apelación que nos convoca alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite el ingreso a su estudio.

Como paso previo, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad del memorial de agravios, toda vez que estos

Documento anonimizado por AymurAI

delimitan el ámbito de cognición de este tribunal. En tal sentido, la normativa del art. 268° del CPCC exige que la impugnación no se limite a una mera disconformidad, sino que configure un análisis crítico, pormenorizado y lógico de la decisión que se pretende revertir.

Bajo esta inteligencia, la concreción de la que habla la norma remite a la individualización precisa y específica de las parcelas del fallo que se objetan; lo razonado alude a la carga de exponer los fundamentos y bases jurídicas que sustentan la disconformidad. En efecto, el embate debe dirigirse frontalmente a desarticular los pilares en los que se apoya la decisión, mediante una réplica idónea de sus motivaciones esenciales. Ya se trate de una errónea valoración de la plataforma fáctica o de una indebida aplicación del derecho, el apelante debe articular su crítica punto por punto, bajo apercibimiento de considerar consentidas aquellas parcelas del pronunciamiento que no hayan sido debidamente cuestionadas.

Dígase que, desde su etimología, la palabra apelación (del latín "appellatio", que alude a un llamamiento o reclamación) define jurídicamente el nuevo examen de la causa en una instancia superior. Se erige, así, como el remedio procesal por excelencia para obtener la revocación o sustitución de un acto judicial a instancia de parte. No obstante, para alcanzar el fin previsto por el legislador, el escrito recursivo debe satisfacer estrictos presupuestos de técnica; de lo contrario, la deficiencia en la impugnación conlleva la firmeza del fallo.

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, resulta vital comprender que la expresión de agravios fija el horizonte de actuación para el tribunal *ad quem*, impidiéndole abordar temas no cuestionados. Pues, la actividad de esta alzada se encuentra doblemente delimitada por fronteras infranqueables: en primer término, por la plataforma fáctica y jurídica articulada en la instancia de origen; y en segundo lugar, por el marco de agravios propuesto en el escrito recursivo. Esta doble restricción define el ámbito de conocimiento legítimo de este tribunal, impidiendo el tratamiento de cuestiones ajenas a la *litis* o que hayan quedado fuera del embate del apelante.

Tal, la doctrina de este Cuerpo expuesta en la Sentencia Definitiva N° 01/2026, con cita de las N° 26/SCA/2015, 13/SCA/2016 y 37/2023, entre muchas otras.

IV Bajo el prisma de las consideraciones precedentes, habré de ponderar si las alegaciones formuladas por <TEXTO_ANONIMIZAR_2> logran trasponer ese umbral de admisibilidad exigido.

Efectuada una primera aproximación, señalaré que el examen del remedio articulado permite advertir que los fundamentos troncales de la sentencia en crisis arriban a esta Alzada sin haber sido objeto de un cuestionamiento idóneo. La apelante se ha limitado a reproducir los argumentos esgrimidos en su libelo de inicio, omitiendo rebatir el *iter* lógico-jurídico desarrollado por los magistrados de grado para sustentar su decisión. Esta orfandad recursiva conduce, indefectiblemente, a la deserción del recurso. No obstante, en observancia de la manda del art. 269

Documento anonimizado por AymurAI

del rito, se expondrán seguidamente las razones que abonan tal conclusión.

V Encaminado a esa tarea, considero relevante reiterar alguno de los fundamentos expresados por los sentenciantes en sus votos, para arribar a la solución que cada uno propone para el caso y, conforme lo juzgo, han sorteado con éxito el cuestionamiento de la apelante.

Por razones de celeridad y economía procesal, no ahondaré nuevamente en una descripción minuciosa de tales argumentos, pues daré por reproducido aquí la reseña que realicé en el punto **I.3.** de ésta.

Sin embargo, voy a puntualizar que ambos votantes, una vez finalizado el control de admisibilidad en los términos de la Ley XVI N° 46, abordaron la autonomía municipal y, con cita y reproducción de normas constitucionales, delinearon la potestad impositiva de los municipios. Destacando la complejidad de la temática, íntimamente relacionada con la estructura institucional de los tres niveles de gobierno. Reconocieron, la dificultad de fijar los límites para evitar una doble imposición y, sobre esa base, examinaron la pretensión de la actora.

Luego de aclarar las modificaciones introducidas en la norma local que regula los derechos de publicidad y propaganda dentro del ejido de Puerto Madryn, señalaron que *"tratándose de un tributo municipal y recayendo el gravamen sobre la propaganda y/o la publicidad, el legitimado activo de la obligación es el Estado Municipal..."*. Entonces, al amparo de lo normado en las Ordenanzas N° 6959/08 y su modificatoria N°

Documento anonimizado por AymurAI

8545/13, interpretaron que los DPyP deben encuadrarse dentro del concepto de tasa.

Con cita de un precedente de este Cuerpo, desestimaron el planteo relativo a una supuesta *delegación recaudatoria impropia* por parte del municipio accionado en la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. y, aludiendo a las fojas de las actuaciones administrativas en las que lucen acordeladas copias certificadas del Boletín Oficial. De este modo, rechazaron la acusada falta de publicación de las normas locales.

A continuación, evaluaron la procedencia o no de la pretensión de nulidad de la Disposición N° 7/95 DGR que procura la accionante, esgrimiendo que está viciada en la motivación y en la causa.

Puntualmente, el Dr. Jalil en su voto, expresó que la motivación surge palmaria y deviene de la capacidad del Municipio para establecer gravámenes tributarios que hacen al sostén dentro de su jurisdicción. Añadió "...para *otorgar el permiso tasado que permite hacer uso de los medios, la Municipalidad presta un servicio de contralor y verificación que justifica el precio establecido para dicho otorgamiento (...) resulta clara la motivación...sustentada en el pago del importe requerido como tasa por propaganda como contraprestación por el servicio oneroso prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona, concepto que da por supuesto que exista una contraprestación por el servicio...".*

Aseveró que la causa del referido acto *"...deriva de la publicidad en la vía pública, la cual fue constatada y en razón de ello se impuso el*

Documento anonimizado por AymurAI

pago...". En consecuencia, enfatizó el Magistrado *"...no encuentro, más allá de los dichos del actor, prueba precisa que permita desvirtuar las indicaciones que derivan del detalle de medio que surge del Anexo II.2.".* Además, advirtió que la accionante había expresado al demandar que demostraría *"...la realidad de los hechos..."* por ella descriptos, mediante una revisión ocular y demás pruebas. Pero, juzgó, *"...esto no sucedió...".*

Concluyó, en este punto el Dr. Jalil *"... no existen elementos probatorios que me persuadan de que las indicaciones resultan incorrectas, inconexas o inexistentes...".* Y, en otro apartado de su voto, señaló que *"... el pago requerido deviene de los elementos publicitarios existentes dentro del ejido municipal, los cuales se encuentran bajo el contralor de la administración...quien basada en las normas existentes ...goza del poder de imperio en lo que hace al cumplimiento y ejecución de los dispositivos legales...que resultan de aplicación en el ámbito espacial donde la empresa actora desarrolla la publicidad...independientemente de su domicilio legal o sede social...".*

Y enfatizó que <TEXTO_ANONIMIZAR_2> *"...no acreditó elemento alguno que permita considerar que, dentro de las bases imponibles que surgen de los detalles de medios, existan elementos publicitarios instalados en el interior de los comercios que no sean visibles desde la vía pública...".* En base a esta conclusión, de desestima el planteo esgrimido por la empresa bajo

Documento anonimizado por AymurAI

el subtítulo "Inoponibilidad de la ordenanza fiscal".

Por su parte, también fue rechazada la alegada falta de legitimación pasiva opuesta por la nombrada en la demanda, con sustento en la omisión del municipio accionado de haber intimado previamente al contribuyente principal de la obligación. Explicaron los sentenciantes -con cita del art. 16 de la Ordenanza N° 4265/01- que la posición de la actora era inexacta. Toda vez que, en la relación jurídica procesal, la recurrente *"...se constituye como el beneficiario directo de la publicidad...".*

En consecuencia, descartaron los argumentos que había opuesto la actora en la demanda contra la legitimidad de la Disposición N° 7/95 DGR y la confirmaron parcialmente.

Véase que, en el pronunciamiento, fue admitido el cuestionamiento que la actora realizó contra la aplicación retroactiva de la disposición administrativa comentada, puesto que resulta creadora de los DPyP. Al respecto, señaló el *a-quo* que dicha resolución delimita de manera estricta el alcance temporal de sus efectos. Bajo esa premisa, juzgaron que la procedencia del gravamen debe circunscribirse exclusivamente a aquellos conceptos que fueron objeto de determinación efectiva, en el entendimiento de que el acto administrativo posee carácter constitutivo de derechos y carece de efectos declarativos.

En definitiva, bajo tal inteligencia y con el objeto de salvaguardar el derecho de propiedad de la accionante, se dispuso la invalidez parcial del acto administrativo cuestionado en aquello que

Documento anonimizado por AymurAI

concernía a la aplicación retroactiva de los DPyP cuya cuantía había sido determinada por la accionada sobre base presunta; admitiéndose, por el contrario, la procedencia de aquellos conceptos derivados de una efectiva y oportuna constatación material.

Para fundar esta conclusión, se retoma el análisis que venía elaborándose a lo largo del pronunciamiento y exponen los sentenciantes mayores precisiones en relación con el servicio prestado por la municipalidad demandada. Así, advirtieron que *"...la instalación de carteles, o cualquier forma de publicidad ...debe ser autorizada con un permiso de éste* (municipio). *La publicidad y propaganda y la utilización de espacios públicos genera el pago de una contribución para retribuir el servicio de inspección, contralor, verificación, etc., que realizan los agentes comunales de Puerto Madryn, en salvaguarda del interés general de la ciudad...".*

Y finiquitan los Magistrados *"...los hechos imponibles fueron constatados y plasmados en las actas que se acompañan...la contraprestación a favor de la comuna por el pago de la tasa, consiste en el ejercicio del contralor...y el cobro de estos derechos...en nada afecta el derecho de propiedad...de la actora que...se beneficia con una propaganda que pretende sea gratuita...".*

Finalmente, se resolvió lo inherente a los intereses y la mora que contiene la decisión estatal, también cuestionados en la demanda. Con sustento en la legitimidad del pago que se reclama en la Disposición N° 7/15 DGR y considerándola causa fuente de la obligación; especificaron que desde la

Documento anonimizado por AymurAI

fecha de su notificación corresponde la aplicación de los intereses. Explicaron que lo contrario, implicaría un menoscabo a las arcas municipales y un enriquecimiento sin causa para la accionante.

VI Ahora bien, estos fundamentos que he descripto conforman el lineamiento troncal de la decisión judicial apelada, en tanto configuran la base jurídica del fallo y, si bien han sido cuestionados por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, se mantienen incólumes.

Así lo juzgo, por cuanto la recurrente incumple con su carga procesal de rebatir la decisión del *a-quo* y, en su lugar, opta por desplegar una serie de consideraciones propias, tendientes a reeditar los argumentos que había introducido al interponer la demanda.

Adviértase que, cuando la apelante viene a esta instancia, se alza contra ese pronunciamiento y centra su cuestionamiento por considerarlo *arbitrario*.

Resulta llamativo que la quejosa reconozca como acertado el marco jurídico empleado en la instancia anterior, pero catalogue como errónea la conclusión a la que éste arriba. Arguye que la convicción de los Magistrados descansa sobre una valoración sesgada de los elementos de prueba incorporados al *sub-examine* y, pese a ello, no logra explicar cómo esa supuesta parcialidad desvirtúa la legalidad de la tasa exigida. De ese modo, la falta de un ataque directo a la estructura del razonamiento lógico jurídico que contiene el pronunciamiento, reduce el planteo a una diferencia de criterio subjetiva, incapaz de modificar lo resuelto por la Cámara *a-quo*.

Documento anonimizado por AymurAI

VI.1. Habré de precisar que la sentencia es un acto jurisdiccional que constituye una unidad lógica, por lo que su contenido debe respetar los principios que la informan y la valoración de la prueba debe desarrollarse conforme la obligación legal impuesta al juzgador. Esto es, efectuada en base a las reglas de la sana crítica y al amparo de los principios que ésta comprende.

Subsumiendo el caso concreto a tales consideraciones, veo que los Jueces de Cámara, en cuanto al principal planteo de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, específicamente, señalaron que la instalación de carteles o cualquier forma de publicidad dentro del ejido municipal necesita una autorización a través de un permiso de éste. Argumentaron que la publicidad, la propaganda y la utilización de espacios públicos generan el pago de una contribución destinada a retribuir el servicio de inspección, contralor y verificación realizado por los agentes de Puerto Madryn en resguardo del interés general. Asimismo, justificaron la constatación de los hechos imponibles mediante las actas confeccionadas por agentes públicos, acompañadas como prueba. Dichos instrumentos proporcionan el sustento fáctico para la determinación de los elementos gravados y acreditan la actividad estatal que legitima el cobro de la tasa.

Entonces, para rebatir este razonamiento, no es suficiente que la apelante invoque en esta Alzada la existencia de elementos probatorios que no fueron valorados por el *a-quo.* Cuando en realidad y por imperativo procesal, debió demostrar en qué consiste la *arbitrariedad* que alega y que opone

Documento anonimizado por AymurAI

frente al análisis que hicieron los sentenciantes de la prueba que ha sido descripta y analizada en el pronunciamiento.

Sabido es que, en relación con el material probatorio, resulta procesalmente inviable la pretensión de reintroducir cuestiones ya debatidas en la instancia anterior, bajo el pretexto de una supuesta falta de análisis o de producción. En lugar de insistir en un debate ya precluido, la técnica recursiva le exigía a <TEXTO_ANONIMIZAR_2> una labor crítica superadora: la quejosa debió dirigir sus embates a desvirtuar la eficacia del plexo probatorio que sirve de soporte al pronunciamiento impugnado, demostrando de manera concreta su inutilidad o falta de idoneidad; extremo que, al no haber sido abordado, sella la suerte adversa de su recurso.

Al respecto, cabe recordar que el sistema de la sana crítica otorga a los magistrados la facultad soberana de seleccionar y ponderar las pruebas producidas con base en reglas lógicas y máximas de la experiencia. Bajo este prisma, los juzgadores se encuentran habilitados para preferir ciertos elementos de convicción y descartar otros, sin que medie la obligación de analizar la totalidad de las probanzas aportadas, sino únicamente aquellas que resulten esenciales y decisivas para la resolución de la causa (STJ CH - SD N° 4/SCA/19).

VI.2. Por otra parte, retomo lo que denominé una insalvable contradicción en la estrategia de la quejosa. Ya que, ciertamente, asiente respecto al encuadre jurídico delineado por el *a-quo* pero, de manera simultánea, tacha de equívoca la conclusión derivada de éste. Su postura pretende sostener que

Documento anonimizado por AymurAI

una adecuada subsunción fáctica habría evidenciado la ausencia de contraprestación estatal a la tasa cuyo pago se le exige. Y, sin embargo, este planteo se torna una apreciación subjetiva. Al omitir una crítica concreta y directa contra los pilares argumentativos del fallo, las consideraciones esenciales de los magistrados de grado permanecen inalteradas, carentes de una refutación idónea que logre conmoverlas.

Específicamente, en cuanto al principal planteo de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> relativo a la falta de contraprestación, razonaron los Magistrados que tanto la publicidad, la propaganda como la utilización de los espacios públicos, genera el pago de una contribución para retribuir el servicio de inspección, contralor y verificación que realizan los agentes comunales de Puerto Madryn, en salvaguarda del interés general de la ciudad. Enfatizaron que los hechos imponibles base de ésta habían sido debidamente constatados y plasmados en las actas acompañadas como prueba y que se individualizó como "Anexo II".

Bajo tales consideraciones, el Tribunal *a-quo* hizo lugar al planteo de la actora y declaró nula la tasa por DPyP aplicada a períodos fiscales cuyo hecho imponible no había sido *efectivamente constatado* por los agentes municipales. En consecuencia, ordenó a la accionada a recalcular el valor de la tasa exigida y dejó firme los intereses; limitados -claro está- a este período. Explicó que se trata de intereses compensatorios, que adeuda la accionante *por el uso de capital* ajeno. Admitir lo contrario, explica, implicaría un claro

Documento anonimizado por AymurAI

enriquecimiento sin causa en perjuicio de las arcas municipales por la depreciación monetaria.

Frente a ello, la recurrente arguye que el fallo omite precisar el contenido de la prestación municipal y carece de remisión a las probanzas que la respaldan Claramente, la propia formulación de ese agravio revela una ostensible contradicción, pues el desarrollo de su crítica no hace más que demostrar que <TEXTO_ANONIMIZAR_2> comprendió con exactitud qué elementos se estaban ponderando en el pronunciamiento que ataca, apreciando de manera inequívoca el plexo probatorio sobre el cual se cimentó la conclusión del juzgador.

Como corolario de lo expuesto, juzgo que la recurrente no ha sido exitosa en su faena procesal de aportar los elementos de convicción indispensables para acoger su pretensión, tampoco ha suministrado probanza alguna que permita conmover la valoración que los Vocales de la instancia anterior efectuaron sobre el material obrante en autos.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento en crisis, ni rebatido eficazmente las razones jurídicas sobre las cuales reposa la decisión, este planteo recursivo deviene insuficiente para habilitar su tratamiento en Alzada; extremo que sella e invalida de manera inequívoca la viabilidad del caso.

VI.3. Bajo los lineamientos procesales ya señalados, resulta evidente que las argumentaciones que sustentan los restantes embates de la recurrente devienen igualmente ineficaces para revertir la decisión en crisis. Es que surge patente

Documento anonimizado por AymurAI

que la quejosa ensaya una vía recursiva que no hace más que reiterar los argumentos de su escrito de demanda. De este modo, se limita a proponer cómo, a su criterio, los miembros de la Cámara de Apelaciones debieron ponderar las pruebas obrantes en la causa, eludiendo por completo la carga procesal impuesta para aperturar esta instancia de alzada.

Advierto que, por ejemplo, insiste en su planteo de que las normas locales aplicables al caso no le resultan oponibles por falta de publicación. Cuando en realidad, y controvirtiendo esta afirmación, surge claro de las precisiones brindadas por el *a-quo,* que fueron incorporadas a la causa las copias certificadas de los Boletines Oficiales en los que lucen las respectivas Ordenanzas.

VI.4. Idéntica suerte habrá de correr el agravio dirigido a cuestionar la interpretación del *a quo* respecto de los intereses que deberán oblarse de manera conjunta con los Derechos de Publicidad y Propaganda, una vez que la accionada practique la liquidación en los términos ordenados en el pronunciamiento de grado

Es improcedente que, tratando de desestabilizar el argumento de la sentencia cuestionada, alegue su improcedencia y, además, haberse visto impedida de abonarlos porque fueron calculados, en conjunto, con los períodos fiscales mencionados en la Disposición cuya nulidad ha logrado, de manera parcial.

Tal como describí, los sentenciantes explicaron que el pronunciamiento al que arribaron descansaba en las pruebas de la causa. En base a ello,

Documento anonimizado por AymurAI

acogieron parcialmente la pretensión de la actora y decretaron la nulidad parcial de la Disposición N° 7/15 DGR en lo relativo a la aplicación retroactiva del canon por DPyP -cuya determinación juzgaron sustentada en meras presunciones.

Además, sobre idéntica base, admitieron únicamente aquellos conceptos derivados de una efectiva constatación, precisando a su vez, con sólidos fundamentos, el régimen de intereses aplicable. Frente a este detallado análisis, no se vislumbra en el memorial de la recurrente un embate concreto y preciso que conmueva tales motivaciones; por el contrario, su recurso se limita a ensayar una interpretación subjetiva y paralela que prescinde de exponer las razones jurídicas indispensables para habilitar la revisión de lo resuelto.

VI.5. Por último, la recurrente se alza contra la distribución de las costas procesales. Aduce que le causa agravio que el *a quo*, fundándose en la complejidad del asunto y en el resultado del pleito, haya dispuesto su imposición en el orden causado. Arguye que, dado que su planteo de nulidad resultó favorable 'en su mayoría', las costas debieron ser distribuidas en un ochenta por ciento (80%) a cargo del municipio demandado y el veinte por ciento (20%) restante a su propio cargo, justificando dicha pretensión en la proporción de éxito y derrota obtenida en el litigio.

Ciertamente, una argumentación de tal índole dista de satisfacer las exigencias procesales de admisibilidad descriptas en este acápite. Antes bien, se exhibe como una mera discrepancia subjetiva de la apelante que se traduce en un

Documento anonimizado por AymurAI

disenso genérico con el criterio adoptado por los sentenciantes. Dicha omisión, obsta la viabilidad de la impugnación y veda la posibilidad de que este Tribunal evalúe la distribución de las costas decidida en la instancia de origen. La cual se confirma.

VII En suma, y como anticipé, la base argumental de la sentencia objetada no se inmuta, porque los agravios de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> se limitan a sostener su propia interpretación del tema en decisión, y no logran conmover los fundamentos expresados en esta. Tampoco aporta elementos de convicción que permitan derribar la valoración efectuada por los camaristas de la producida en autos.

La apelante no ha logrado demostrar cómo y por qué dichos postulados fueron desacertados, indicando adonde finca la equivocación del criterio allí emitido. Insisto, el planteo recursivo es insuficiente para habilitar el análisis de esta Alzada, al no haber rebatido las razones jurídicas contenidas en la Sentencia y en las cuales reposa la conclusión a la que arriba, finiquitándose así el caso, de manera inequívoca.

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 1/2025 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y, por ende, confirmarla en todo lo que ha sido materia de agravio. **Así voto.**

VIII Costas y Honorarios

Tal como he resuelto, propicio que las costas de esta Instancia se impongan a la apelante vencida

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 69° CPCC). En relación con los honorarios profesionales del apoderado de la actora, Dr. <PER_1>, que intervino por ante esta Alzada, considerando su labor profesional y el resultado obtenido, en el 25 % de los establecidos a su parte para la primera instancia. (conf. artículos 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Los que deberán calcularse, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria; con más el IVA, si correspondiere. **Así voto.**

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra juzgó:

I Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr. Raidan en el punto I de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la Ley V N°203 resulta innecesario reiterarla, por lo que remito a lo allí señalado.

II Comparto asimismo la valoración efectuada sobre el remedio procesal cuyo análisis nos convoca en esta instancia. En consecuencia, adhiero a las consideraciones desarrolladas en los apartados III a VI, las cuales hago parte de mi voto en los términos del art. 3, Ley V N°203.

III Como estableció el Colega preopinante, la expresión de agravios de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> resulta inhábil para conmover la decisión recurrida.

Para justificar este aserto, cabe recordar que la vía recursiva exige al apelante el despliegue de una exposición lógico-jurídica que demuestre de qué manera la sentencia le causa un agravio concreto, precisando las razones de ello.

Este Cuerpo ha sostenido de forma pacífica que la expresión de agravios requiere un análisis

Documento anonimizado por AymurAI

crítico, razonado y pormenorizado de los eventuales errores del fallo, ya sea en la apreciación de los hechos, la ponderación de las pruebas o la aplicación del derecho. No bastan las consideraciones generales o disconformidades abstractas; es indispensable rebatir los motivos y fundamentos legales que sustentan la decisión que se pretende revocar (S.D. N° 19/SCA/17).

Bajo esta línea de análisis, cobra plena vigencia la manda del artículo 269 del CPCC. La norma es categórica al exigir que el debate se mantenga en el plano intelectual y no en el mero terreno verbal. El apelante debe identificar en el discurso del magistrado aquel argumento dirimente que constituye la base lógica del veredicto para luego rebatirlo.

Le incumbe a quien recurre la tarea de señalar con precisión qué punto del desarrollo argumental contiene un error fáctico o una errónea interpretación jurídica que conduzca al desacierto del fallo. Si no se aporta esta materia constitutiva de crítica concreta y razonada, el rechazo del recurso deviene inevitable, de manera previa a cualquier juicio de valor sobre la sentencia opugnada.

A la luz de estas premisas, resulta evidente que la queja examinada no satisface la exigencia ritual del precepto citado.

IV. En este orden de ideas, observo dos agravios principales esgrimidos por <TEXTO_ANONIMIZAR_2> para fundar la tacha de *arbitrariedad* que adjudica al fallo. Por un lado, afirma que los sentenciantes no precisaron qué elemento de prueba permite concluir que existió una

Documento anonimizado por AymurAI

efectiva prestación del servicio. Y, por la otra, acusa una supuesta omisión de los Magistrados al valorar la totalidad del material probatorio producido en la causa.

En lo concerniente a la fundamentación de ambos planteos, el apelante arremete contra la decisión recurrida utilizando una argumentación casi idéntica a la desplegada en su escrito de demanda. Persiste en su intento por demostrar la inexistencia de una contraprestación del servicio municipal, aspecto que ya fue desestimado por el *a-quo.* Viene a esta Alzada reiterando una estrategia argumental similar, pero sin aportar elementos de convicción hábiles para conmover el análisis lógico-jurídico que la Sentencia Definitiva N° 1/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn efectuó al respecto.

Una atenta lectura de la expresión de agravios demuestra, de modo indubitable, que su hilo conductor se reduce a una discrepancia subjetiva. Sin que pueda advertirse, en el memorial de agravios, otra cosa que la insistencia de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en sostener su estrategia procesal.

Sabido es que esta tesitura es insuficiente para fundar la queja con el necesario rigor lógico destinado a evidenciar una arbitrariedad en el pronunciamiento, una absurda valoración de los hechos o una interpretación parcial de la prueba.

Por idénticos motivos, coincido con el Dr. Raidan en cuanto al rechazo de los restantes agravios.

En efecto, la recurrente pretende habilitar esta instancia atacando la sentencia del *a-quo* con

Documento anonimizado por AymurAI

idénticas referencias a las contenidas en el líbelo inicial, omitiendo refutar los pilares esenciales que sirven de sustento a la decisión que cuestiona. Sin demostrar la incorrección de la hermenéutica aplicada en la primera instancia, se limita a manifestar su disconformidad, pretendiendo imponer un criterio interpretativo paralelo.

Más allá de esta reiteración argumental, la recurrente no aporta a este Tribunal elementos que permitan conmover la solidez de lo resuelto. Huérfano de nuevos fundamentos, la solución no puede ser otra que la deserción del recurso en los términos del artículo 269 del CPCC, y la consecuente confirmación del fallo.

V. En materia de costas, y en consonancia con la decisión propuesta, acompaño la decisión de declarar desierto el recurso de apelación instado por <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y concuerdo en que las de esta instancia sean impuestas a la apelante vencida.

Con relación a los honorarios, adhiero también a la regulación propuesta por el Colega preopinante -punto VIII. para la representación letrada de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, valorando su actuación por ante esta Alzada, de conformidad con las pautas de la Ley Arancelaria vigente. **Así voto.**

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I Adhiero al pormenorizado relato de los antecedentes de la causa efectuado por el vocal que inauguró el orden de votación en el apartado I de su sufragio, a cuya lectura remito en honor a la brevedad (art. 2, Ley V N° 203). Asimismo, comparto en su integridad los fundamentos jurídicos desarrollados en los acápites III a IV de dicho

Documento anonimizado por AymurAI

voto, los que doy aquí por reproducidos (art. 3, Ley V N° 203).

En efecto, tras efectuar un análisis minucioso de la expresión de agravios presentada bajo el ID 1883746, arribo a idéntica conclusión. Los argumentos desarrollados por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, evaluados a la luz de las exigencias procesales vigentes, resultan inhábiles para conmover el razonamiento lógico-jurídico que sustenta el fallo apelado. Ello es así, porque se limitan a reiterar la postura inicial expuesta en la demanda, reeditando ante esta Alzada alegaciones que ya han obtenido debida respuesta.

II Por tal motivo, considero que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación que nos convoca y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 1/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.

III Así lo juzgo, porque no avizoro en el memorial un cuestionamiento, concreto y razonado, de los segmentos del fallo que la apelante considera erróneos y esta carencia denota el incumplimiento de los recaudos que impone el art. 268 del CPCC.

Al respecto, cabe recordar la doctrina de este Tribunal, citada en mi voto en la **SD N° 01/2026**, conforme la cual, para conmover un pronunciamiento no basta la mera disconformidad, sino que:"...deben *arrimarse argumentaciones concretas que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener (...) exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico (...) debe sustentarse en fundamentos válidos y contundentes, que cimienten*

Documento anonimizado por AymurAI

sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados...".

En el caso bajo análisis, <TEXTO_ANONIMIZAR_2> no ha logrado controvertir de manera eficiente las razones que estructuran el fallo. En consecuencia, la orfandad argumental que exhibe la expresión de agravios resulta insuficiente para conmover la validez de la sentencia recurrida.

IV Como adelanté, doy por reproducida la impecable glosa confeccionada por el Dr. Raidan, aunque considero pertinente subrayar que la estrategia recursiva descansa en un argumento esencial que se nutre, luego, de otras afirmaciones con las que pretende darle apoyatura.

Al ingresar al análisis del planteo de arbitrariedad, se advierte que la queja pivotea sobre una alegada valoración parcial de la prueba por parte del *a-quo* y en la controversia suscitada en torno a la contraprestación de servicios.

Arguye la recurrente que se arribó a la conclusión de la existencia de este último sin identificar de qué modo quedó demostrado en autos. Añade que, si bien comparte el marco teórico desarrollado en la instancia de origen, la interpretación que realiza de la reglamentación resulta incorrecta y desemboca en una decisión contraria a derecho.

Tal como adelanté, adhiriendo a la resolución propuesta por el Dr. Raidan, la impugnación así planteada no ha de recibir acogida favorable, ya que carece de los presupuestos procesales de admisibilidad que el código de rito impone. Ello es

Documento anonimizado por AymurAI

así, principalmente, por cuanto la argumentación de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> resulta insuficiente para conmover las razones y la conclusión a la que arribó el sentenciante de grado.

Basta para desestimar dicho agravio considerar que, atendiendo a los extremos en que quedó trabada la *litis* y subsumiéndolos en los diversos elementos de convicción incorporados al proceso, habiéndose arribado a un pronunciamiento, luego de hacer mérito de la prueba documental. Razonaron los sentenciantes, cada uno a su turno, que surge clara de ésta los hechos imponibles efectivamente constatados y que dan sustento al reclamo municipal por el pago de los DPyP.

A la par, se me ofrece diáfano que tampoco se desarrolla, en el memorial bajo análisis, una crítica concreta y certera contra los argumentos que justifican la efectiva contraprestación del servicio y su configuración. En consecuencia, tal carencia determina que los fundamentos del fallo recurrido arriben firmes y consentidos ante esta alzada.

En virtud de lo considerado, aprecio que la lógica que guía la decisión recurrida ha quedado a resguardo de las críticas de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> que no ha cumplido con el ineludible deber de individualizar con precisión, el defecto sustancial o la falacia interpretativa que le imputa al resolutorio. Esta carencia impugnativa determina que la decisión de origen adquiera el carácter de cosa juzgada sobre la materia.

Por todas estas razones y como previne, juzgo que el recurso de apelación debe ser declarado

Documento anonimizado por AymurAI

desierto; confirmándose el pronunciamiento en crisis. **Así voto.**

V. Finalmente, aprecio que resulta adecuado imponer las costas por la intervención en esta instancia a la recurrente vencida y regular los honorarios correspondientes a esta Alzada, para los letrados de las partes conforme lo propuso el Dr. Raidan en el punto VIII. de su voto, en opinión que acompaño. **Así voto.**

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Raidan en los apartados I a VI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

II Dicho ello, he de acompañar también la solución propuesta, dado que la recurrente no consigue demostrar acabadamente la *arbitrariedad* que -según alega- contiene la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.

Debo decir que la expresión de agravios que analizo no cumple con la carga procesal que le exige al recurrente una crítica razonada de la sentencia en la cual refute, seriamente, todos los puntos en los cuales el *a-quo* basó su pronunciamiento. La carencia que advierto, sella la suerte de la impugnación.

Como es sabido, si el agravio es el fundamento y la medida del recurso; la alzada, en su actividad revisora, no puede ir más allá de los argumentos vertidos por el recurrente so riesgo de violar el derecho de defensa en juicio del recurrido. Por tal motivo, en todo lo que no ha sido motivo de un

Documento anonimizado por AymurAI

cuestionamiento certero de la quejosa, la sentencia de primera instancia ha ganado autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, juzgo que <TEXTO_ANONIMIZAR_2> lejos estuvo de efectuar una adecuada labor impugnativa, al haber ceñido su tarea, a disentir con la decisión recurrida. Con ello, se sumerge en una alegación genérica, en un desacuerdo basado en su propia opinión, lo que es francamente ineficaz para controvertir el decisorio en crisis. Y, por ende, su queja no alcanza el estándar mínimo que la carga procesal exige para impugnar los aspectos del fallo.

III En mérito de lo expuesto, concordando con los preopinantes, resulta procedente que este Superior Tribunal declare la deserción del recurso de apelación y, en consecuencia, confirme la sentencia del *a-quo.* **Así juzgo y voto.**

IV La conclusión a la que arribé, torna procedente que comparta el razonamiento seguido por la Dr. Raidan para establecer de qué modo imponer las costas en esta instancia y regular los honorarios de los profesionales. Doy por reproducido aquí, el acápite VIII de su voto en aras de la siempre deseable brevedad. **Así voto.**

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I Al votar en primer término el Dr. Raidan identificó con claridad y detalle los antecedentes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en el apartado I de su voto.

II A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó del recurso de apelación que

Documento anonimizado por AymurAI

requiere nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados III a VI los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

Ello es así puesto que, siguiendo el inveterado criterio de este Cuerpo, el recurso de apelación *"...importa un acto procesal a cargo de la parte cuyo objeto es impugnar o atacar resoluciones judiciales, con el fin de obtener una nueva que modifique la anterior, requiere por ello una actividad de quien se considera perjudicado por el decisorio cuya modificación pretende, tendiente a habilitar el examen y, a la vez, determinar los límites propios de la revisión solicitada. (...) esta actividad se concreta a través de la expresión de agravios, que constituye "el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia..."* (SD No 31/SCA/14, 26/SCA/15, entre otras).

A ello se suma, la previsión del art. 268° del CPCC, conforme el cual, es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, serias que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no

Documento anonimizado por AymurAI

verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base de la lógica de la decisión.

III En ese marco y realizado un minucioso examen del escrito impugnativo considero, en concordancia con los preopinantes, que basta la mera comparación de los fundamentos esgrimidos por los señores Camaristas en la sentencia cuestionada y los agravios invocados por la recurrente, para concluir que la carga procesal referida no ha sido cumplida. Es que, por su insuficiencia, el memorial presentado no resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos de la quejosa.

Dicho de otro modo, razono que la particular visión que la recurrente tiene del caso, carece de idoneidad para desvirtuar el análisis de la prueba incorporada al expediente y que fue motivo de cita en la sentencia y que, de manera armónica, ponderaron *los jueces a-quo* para decidir como lo hicieron. De ese modo, la omisión de satisfacer la carga procesal prevista en el art. 268 del CPCC, determina que los fundamentos troncales de la sentencia que no recibieron oportuna **crítica** adquieran firmeza.

IV Por esa razón, el déficit recursivo señalado finiquita la cuestión sometida a estudio. En consecuencia, me sumo a la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación impetrado por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, para revocar la Sentencia Definitiva N° 1/2025, dictada por la Cámara de

Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, confirmándola.

V Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por el Dr. Raidan, en el apartado VIII relativo a la imposición de las costas a la recurrente vencida y la regulación de los honorarios profesionales que fijó para su apoderado.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I Concuerdo con la reseña de los antecedentes de la causa que efectuó el primer Sufragante en el apartado I de su voto, motivo por el cual remito a la síntesis allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, los fundamentos y la conclusión que desarrolló en los acápites III a VII (art. 3, ley V-203).

II No habré de añadir mayores consideraciones, en razón de orden en el que debo pronunciarme para resolver el presente caso.

No obstante, voy a recordar que *"...el recurrente debe asumir el fallo que censura y refutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución "crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia" con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta al recurrente..."* (mi voto en SD N° 1/26).

Entonces, realizada una lectura pormenorizada de la Sentencia Definitiva N° 1/25 y evaluados, a la luz de las exigencias que fija el código de rito,

Documento anonimizado por AymurAI

los argumentos en los que descansan los agravios esgrimidos por <PER_2> en su contra; se me ofrece diáfana la deserción del recurso cuya declaración ha sido postulada por el primer Votante. La aludida ineficacia recursiva determina la ratificación de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en dicho fallo.

III Por ello, me sumo a la propuesta del Dr. Raidan. Pues, como advertí, las alegaciones formuladas por la apelante no son eficaces para habilitar esta Alzada. **Así voto.**

IV Acuerdo también en fijar las costas por la actuación ante esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). Y regular los honorarios del apoderado de la presentante, en el 25% de lo regulado a su parte en la instancia de origen. **Así voto.**

Habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174, texto actual Ley V N° 200) se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación deducido por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. contra la Sentencia Definitiva N° 1/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn; la que se **confirma.**

2°) COSTAS a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_1> -apoderado de la apelante-, en el 25% de los que le fueran regulados a los letrados de su parte

Documento anonimizado por AymurAI

para la primera instancia (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 7 de la ley arancelaria y con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifiquese y, por Secretaria devulevase.

Firmado digitalmente, en fecha 3 de julio de 2026, por Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Andrés Giacomone, Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos.

Documento anonimizado por AymurAI